

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-063/2023

DENUNCIANTE: [DATO
PROTEGIDO]

DENUNCIADOS: RIGOBERTO
RAMOS HERNÁNDEZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARIA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ E IGNACIO
ALEJANDRO HOLGUÍN
RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chih., a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la cual **se declara la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género**, cometida por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, en términos de los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

GLOSARIO

Agresor	La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres ²
Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley o Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LEDMLV	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LFPEd	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGV	Ley General de Víctimas
LGIHM	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Perspectiva de Género	Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

² Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

	mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género ³
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ⁴
Sala Regional o Sala Regional Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral
Víctima	La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia ⁵
VPG	Violencia política en contra de las mujeres por razones de género

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, [DATO PROTEGIDO]⁶ presentó, ante el Instituto, escrito inicial de denuncia imputando la comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género y solicitando la adopción de medidas cautelares.

2. Radicación y diligencias. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, entre otros, radicar la queja y formar el expediente, al que le asignó la clave IEE-PES-008/2023.

3. Determinación sobre las medidas de protección. Mediante acuerdo emitido el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se dictaron medidas de protección en beneficio de la denunciante primigenia.

4. Determinación sobre las medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, como

³ Artículo 5, fracción VI de la LGIHM.

⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera edición. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁵ Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV.

⁶ Con el ánimo de evitar que se configure la revictimización sobre la denunciante primigenia, en el desarrollo de la presente sentencia se omite mencionar su nombre, haciendo referencia a ella con este calificativo.

corresponde a su dictado y glosa dentro del trámite del expediente IEE-PES-008/2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunció en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante primigenia, declarándolas procedentes.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día doce de octubre de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en ley y se instruyó el envío del expediente a este Tribunal, en seguimiento al artículo 291 de la Ley Electoral.

6. Registro y verificación. A través de acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-063/2023; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción. Una vez ocurrido lo anterior, se turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

7. Primera resolución. En fecha veinticinco de enero, se declaró la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo. Se declaró la **inexistencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto de Christian Abraham Galván Chávez y Francisco Cisneros Salas. Se declaró el **sobreseimiento** por lo que respecta a los medios de comunicación originalmente denunciados por la promovente.

8. Demanda federal. Inconformes con la determinación adoptada, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo interpusieron un medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara, el cual se registró con el número de expediente SG-JDC-48/2024, del índice de ese Tribunal.

9. Resolución de Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de febrero, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia revocando la parte materia del medio de impugnación, en la cual se declaraba la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, para efectos de que se procediera a reponer el procedimiento desde el momento del emplazamiento, únicamente respecto a los dos impugnantes, quedando subsistente el fallo dictado el veinticinco de enero, en cuanto a lo resuelto con relación al resto de los denunciados.

10. Reposición del procedimiento y nueva audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se ordenó reponer el procedimiento y, una vez realizadas todas las diligencias de ley, el día veintiséis de marzo se desahogó la nueva audiencia de pruebas y alegatos, como consecuencia de la reposición del procedimiento ordenada por la Sala Guadalajara, remitiéndose con esa misma fecha, el informe circunstanciado y el expediente respectivo a este Tribunal.

11. Segunda resolución. El dieciocho de abril, una vez cumplida la instrucción de la Sala Regional respecto a la reposición del procedimiento, este Tribunal emitió nueva sentencia en la cual se declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, en perjuicio de la denunciante primigenia cuyos datos se declararon reservados.

12. Segunda demanda federal. Inconformes de nueva cuenta con dicha resolución, los señalados como agresores promovieron otro juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

13. Segunda resolución de la Sala Regional Guadalajara. En fecha seis de junio, ese Tribunal resolvió revocar la sentencia emitida el dieciocho de abril, para efectos de que este órgano jurisdiccional dicte una nueva resolución conforme a los elementos señalados en el propio fallo federal.

14. Circulación del proyecto. En fecha diecinueve de diciembre, el magistrado instructor ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente, solicitando a la presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y votación.

CONSIDERANDOS

I. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 280, numeral 1, inciso b), 292 y 295, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

II. Planteamiento del caso.

1) **Denunciante primigenia.** Denunció la comisión, en su perjuicio, de la infracción de violencia política basada en elementos de género⁷, con el objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales inherentes a su cargo de titular de la sindicatura en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

2) **Denunciados.** La acusación, según se dedujo de los autos, se atribuyó a las siguientes personas:

Armando Molina Barrón	Conductor del programa "Hoy en la Noticia", que se transmite a través de la estación de radio <i>La Poderosa de Parral</i> , por la frecuencia 90.3 FM.
------------------------------	---

⁷ La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículos 20 Bis de la LGAMVLV; 6, fracción VI, de la LEDMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la LEECH).

<p>Roberto Gallardo Gallardo</p>	<p>Conductor del programa "Hoy en la Noticia", que se transmite a través de la estación de radio <i>La Poderosa de Parral</i>, por la frecuencia 90.3 FM.</p>
---	---

3) Síntesis de los hechos denunciados originalmente e identificación de la hipótesis de infracción de probable comisión.

Teniendo en cuenta que el principio de tipicidad, junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, procede analizar que los hechos denunciados correspondan con conductas sobre las que exista descripción legislativa que las tipifique⁸ como conductas ilícitas, de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para el referido análisis en cuanto a la identificación del tipo infractor normativo, se correlacionan la Ley Electoral, con la LEDMVLV y la LGAMVLV. Lo anterior, teniendo en cuenta que la LGAMVLV es el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación⁹ relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tratarse de una ley general que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano¹⁰.

Así, en la especie, de la lectura integral de la denuncia primigenia, se obtuvo lo siguiente:

<p>Síntesis de los hechos denunciados</p>	<p>Hipótesis de VPG¹¹</p>
<p>Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de</p>	<p>Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en</p>

⁸ Véase la Tesis P./J. 100/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326

⁹ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, Página 2322. Registro digital: 165224.

¹⁰ Véase la tesis P. VII/2007, de rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5. Registro digital: 172739.

¹¹ Violencia política contra las mujeres en razón de género.

<p>1</p>	<p>comunicación denominado <i>La Poderosa de Parral</i>, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en los programas del día primero de agosto y veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.</p>	<p>estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la Ley Electoral.</p>
<p>2</p>	<p>Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado <i>La Poderosa de Parral</i>, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la Noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.</p>	<p>Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la Ley Electoral.</p>

4) Circunstancias que se tuvieron por acreditadas, en torno a los hechos sintetizados en la tabla anterior:

Una vez que se identificó que los hechos denunciados sí corresponden con conductas sobre las que existe descripción legislativa que las tipifica¹² como conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género, a continuación se concluyen las circunstancias que se tienen por acreditadas, en torno a tales conductas que se atribuyen a los denunciados:

- Respecto del **hecho sintetizado con el número 1**, en los autos se tiene por acreditada la transmisión del programa de radio “Hoy en la noticia”, del día primero de agosto, a través de la estación de radio denominada *La Poderosa de Parral*, con base en las pruebas técnicas aportadas por la denunciante primigenia, consistentes en las siguientes ligas electrónicas:
 - i. <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral>
 - ii. <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral/videos/210423368330848>

¹² Véase la Tesis P./J. 100/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326

La descripción de su contenido consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-076/2023,¹³ levantada por la autoridad sustanciadora el día doce de septiembre.

Así mismo, con base en el contenido de un medio de almacenamiento USB, así como de la siguiente liga electrónica:

https://wetransfer.com/downloads/3e0dd47f5193c3376a7161bf27f8f5be20230914213747/596cd0?utm_campaign=TRN_TDL_08&utm_source=sengrid&utm_medium=email&trk=TRN_TDL_08

Pruebas técnicas adjuntas al escrito presentado por *La Poderosa de Parral* ante el Instituto, a través de su representante legal, en respuesta al requerimiento realizado a ésta última, mediante acuerdo del ocho de septiembre, mismos que contienen el audio y video de la emisión del programa “Hoy en la noticia” realizada el día primero de agosto, y cuya descripción de contenido se hizo constar por parte de la autoridad instructora, en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-082/2023¹⁴ del veintiuno de septiembre.

Así mismo, se tiene por acreditado que el perfil de la red social *Facebook* <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral>, es propiedad de la citada estación y es administrada por ella misma. Lo anterior, con base en la información proporcionada por *La Poderosa de Parral* a la autoridad instructora, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre.

- Por lo que hace al **hecho sintetizado con el número 2**, en los autos se tiene por acreditada la transmisión del programa de radio “Hoy en la noticia” del día veintiocho de septiembre, a través de la estación de radio denominada *La Poderosa de Parral*, con base en la prueba técnica aportada por la denunciante mediante escrito

¹³ Visible a fojas de la 173 a la 203 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas de la 236 a la 289 del expediente.

de ampliación de denuncia de fecha once de octubre, consistente en la siguiente liga electrónica:

<http://fb.watch/nqNQSX2IJN/?mibextid=cr9u03>

La descripción de su contenido consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-113/2023,¹⁵ levantada por la autoridad sustanciadora el día treinta de octubre.

Así mismo, se tiene por acreditado el hecho de que Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, hacen la labor de conducción para la estación de radio *La Poderosa de Parral*. Así como que la página y/o perfil de la red social *Facebook* <https://www.facebook.com/LaPoderosaDeParral> es propiedad de la citada estación y es administrada por ella misma. Lo anterior, con base en la información proporcionada a la autoridad instructora, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre, por *La Poderosa de Parral*.

III. Justificación para la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.

En la especie, el objeto de análisis corresponde con comentarios emitidos en un programa de radio, donde se abordó como tema de debate el relativo a una servidora pública y su forma de ejercer la maternidad en el espacio laboral¹⁶. Comentarios, sobre los cuales los denunciados argumentan que fueron realizados en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, es decir, que constituyen una crítica a dura al ejercicio del cargo de la servidora pública denunciante.

¹⁵ Visible a fojas de la 885 a la 893 del expediente.

¹⁶ Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

De manera más específica, la controversia versa en determinar si configuran actos discriminatorios las "opiniones" o "juicios" de valor¹⁷ emitidos por personas que ejercen el periodismo, en cuanto el ejercicio del derecho humano a la maternidad en conjunción con el ejercicio de la función pública de una funcionaria de elección popular.

Entonces, por tratarse de una denuncia por motivos de discriminación de género, para poder establecer si está permitido y es posible que se emitan "opiniones" o "juicios" respecto de una servidora pública en lo relacionado con su forma de ejercer la maternidad en conjunción con la función pública; el análisis debe atenderse con un enfoque diferencial, bajo la especie de perspectiva de género.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género. Pues, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las operadoras y operadores jurídicos cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

Así, la utilización de esta metodología con un enfoque que permita realmente identificar, cuestionar y valorar si en la controversia que se resuelve se da la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

¹⁷ Véase la tesis 1a. XIV/2022 (11a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE TODO INFORMADOR DE DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES UNA "NOTICIA" Y LO QUE ES UNA "OPINIÓN", FORMA PARTE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3508. Registro digital: 2024661.

Sobre el método o procedimiento que implemente toda persona juzgadora, se exige que cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de **Jurisprudencia 1a./J.22/2016**¹⁸, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

En la presente resolución, este Tribunal opta por utilizar el método desarrollado en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, emitido por la SCJN, con el cual puede cumplir con los elementos exigidos a todos operadores de justicia en la mencionada Tesis de Jurisprudencia 1a./J.22/2016; lo anterior, en virtud de que tal método es una herramienta que, a través de una serie de pasos concretos, permite verificar, de manera ordenada y completa, los elementos señalados para el estudio del asunto con perspectiva de género.

IV. Análisis de la controversia.

A. Efectos de la Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Como se refirió en el apartado de Antecedentes, la Sala Regional revocó la sentencia emitida por este Tribunal, estableciendo como fundado el agravio sobre falta de exhaustividad, porque¹⁹:

1. En la resolución impugnada no se atendió el contexto en el que se emitieron dichas expresiones; así como, de manera gramatical y de sintaxis las manifestaciones vertidas, o si fue únicamente uno de los conductores quien realizó la expresión denunciada;

¹⁸ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

¹⁹ Véanse las fojas 29 a la 34 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

2. Se soslayó analizar los elementos relativos a la espontaneidad y la dinámica en que se desarrolla el programa de radio, durante el cual **se abordó un tema debatible relativo a una servidora pública y su forma de ejercer la maternidad en el espacio laboral;**
3. No se atendió de manera precisa y exhaustiva el contexto en el que se dieron las manifestaciones de los denunciados, los que incluso hacen referencia que se trata de una **presunta crítica dura al ejercicio del cargo de la servidora pública denunciante.**
4. No se analizó de modo exhaustivo el nivel de protección constitucional de la libertad de prensa, de donde se pudiera acreditar que se actuó con real malicia o “malicia efectiva”;
5. No se abordó que a servidora pública denunciante fue quien dio a conocer el hecho por el conflicto con otro reportero;
6. Tampoco se tomó en cuenta que la persona denunciante divulgaba en sus redes sociales que los denunciados fueron sancionados, aun cuando el asunto se encontraba *sub iudice*, evidenciando su empoderamiento como servidora pública, y que el contenido del sitio de internet que fue ofrecido como prueba en la instancia local, no fue valorado.

Así mismos, la Sala Regional refirió que las expresiones emitidas en los programas de radio:

- **Pudieran** encontrar amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión.
- Existe la **posibilidad** de que las expresiones denunciadas pudieran ser formuladas en un contexto del debate propio de los programas de opinión sobre temas de interés público.

En ese orden de ideas, respecto de la existencia o no de la infracción consistente en violencia política de género, la Sala Regional Guadalajara estimó que se debe determinar si las manifestaciones denunciadas se encuentran (o no) amparadas bajo la libertad de expresión; precisando los siguientes efectos²⁰:

- a) Analice de manera integral, no aislada, el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas.
- b) Analice de manera exhaustiva todos los planteamientos formulados por la parte actora ante la instancia estatal, de cuya omisión se duele en el presente juicio.
- c) Hecho lo anterior, resuelva de manera fundada y motivada, con base en la línea jurisprudencial relativa a la libertad de expresión, la existencia o no de las infracciones denunciadas, determinando lo conducente respecto de cada uno de los comunicadores denunciados.
- d) Al dictar la sentencia de fondo que ponga fin al PES, deberá tomar en cuenta el principio *non reformatio in peius*, en el sentido que, en caso de que determine la existencia de alguna infracción, la o las sanciones que se le impongan a la hoy parte actora, no podrán ser superiores a las que fueron impuestas mediante el fallo aquí impugnado.
- e) Dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la nueva resolución, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, tanto a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* como en físico por la vía más expedita posible.

Para el estudio del fondo del asunto, resultan relevantes los efectos consignados en los anteriores incisos a), b) y c); de acuerdo con los cuales se debe determinar si de las expresiones se puede comprobar, con elementos objetivos, que se trató de una “ofensa”; o, si las expresiones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión, en lo que concierne a la actividad periodística.

Ahora bien, bajo los citados efectos, **para realizar el análisis respectivo y poder determinar si las opiniones, sobre una servidora pública y su forma de ejercer la maternidad en el espacio laboral²¹, pudieran válidamente considerarse un ejercicio genuino de libertad de expresión por involucrar información de interés público²², y que no se trata de prejuicios discriminatorios expresados con estereotipos de género; resulta fundamental que**

²⁰ Véase la foja 34 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

²¹ Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

²² Véase la tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538. Registro digital: 2003303

en el análisis del contexto no se incurra en *insensibilidad de género*²³, con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida.

Anular esta variable implicaría sesgar el análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución; ya que haría imposible que se entienda realmente cuál es el problema jurídico planteado mediante la denuncia, el cual consiste en descifrar si está permitido y es posible que se emitan "opiniones" o "juicios" respecto de una servidora pública en lo relacionado con su forma de ejercer la maternidad en conjunción con la función pública.

En tal sentido, se debe verificar la narrativa para determinar:

1. Si las expresiones emitidas son ofensivas, de manera que conlleven un menosprecio personal o una vejación injustificada²⁴, por tratarse de injurias²⁵ emitidas con expresiones de discriminación de género, las cuales están excluidas de protección constitucional²⁶; o, por el contrario,
2. Si tales expresiones pueden considerarse dentro de la protección de la libertad de expresión, porque se pueda presumir que son una crítica dura al ejercicio del cargo de la servidora pública denunciante -como lo alegan los denunciados en su descargo-, de la que no se desprendan expresiones de discriminación de género que las excluya de la protección constitucional.

²³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

²⁴ Véase la tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 2003641 Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557

²⁵ **Toda expresión que se profiere o toda acción que se ejecuta en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona**. Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, México 1981.

²⁶ Véase la tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557 Registro digital: 2003641

B. Marco normativo

Precisado lo anterior, con relación al efecto planteado en el inciso c) de la resolución de la Sala Regional Guadalajara, y así resolver de manera fundada y motivada **el problema jurídico planteado en la presente controversia, es obligado la aplicación del sistema normativo²⁷ que se estructura con el marco convencional, constitucional y jurisprudencial que adelante se desarrolla.**

Al respecto, recuérdese que, tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales; lo que implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.²⁸

En específico, **por lo que hace a los tribunales electorales, de la Recomendación General número 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia²⁹**, se deduce que dichos órganos jurisdiccionales **deben tener siempre en cuenta en la emisión de los actos y resoluciones que dicten, lo que establecen las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos:**

“54. Hay otros mecanismos judiciales y cuasi judiciales especializados, incluidos... los tribunales electorales... los órganos administrativos que también tienen obligaciones respecto del cumplimiento de las normas internacionales de independencia, imparcialidad y eficiencia y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los artículos 2, 5 a) y 15 de la Convención.”

(Énfasis añadido)

²⁷ Véase la tesis de rubro: **SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 1027. Registro digital: 2021766

²⁸ Véase la tesis XI.1o.A.T.47 K, de rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1932 Registro digital: 164611

²⁹ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, CEDAW/C/GC/33. Párrafo 54.

En estricto cumplimiento a lo anterior, el marco convencional, constitucional y jurisprudencial que se desglosa a continuación, constituye el conjunto de normas que establecen las correlaciones deductivas entre las reglas aplicables con las que se puede dar solución al problema jurídico planteado, de manera fundada y motivada.

En cuanto a tal conjunto de normas, se desprende que la libertad de expresión reconocida en el **artículo 13, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Luego, del **segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal**, se desprende el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente programas de radio, como el relacionado con los hechos de la denuncia.

Sin embargo, de acuerdo con la **Jurisprudencia de la CoIDH**, cualquier conducta que implique un trato discriminatorio, no tiene justificación y se encuentra fuera de protección, por incompatible con los derechos humanos.

“La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, **cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio** respecto del ejercicio de cualquiera **de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.**”³⁰

(Énfasis añadido)

³⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párrafo 78.

Del mismo modo, la **SCJN**³¹ ha señalado que la Constitución Federal, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el **valor superior de la dignidad humana**, es decir, que **en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás derechos.**

En congruencia con lo anterior, en el **último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal**, se **proscribe cualquier forma de discriminación**, lo que muestra la coherencia del sistema normativo que se viene desarrollando, conforme a lo cual, se deduce que existe una incompatibilidad entre las expresiones discriminatorias y la libertad de expresión.

Lo que, bajo las particularidades de la controversia en estudio, se refuerza con la **exposición de motivos** de la reforma con la que se aprobó el **segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en la que se establece que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, **no discriminatoria**, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una **visión inclusiva**; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades **basada en la igualdad**”.*

En tal sentido, del conjunto de normas que se viene desarrollando, se deduce que resulta fundamental que el análisis de la narrativa de las expresiones objeto de la queja, se dirija a esclarecer si en ella se advierte la emisión de prejuicios o estereotipos de género, que den cuenta de discriminación, teniendo en consideración que:

³¹ Véase la tesis P. LXV/2009, de rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8. Registro digital: 165813

“... pocas personas son conscientes de sus propios prejuicios sobre los demás e, incluso, se califican a sí mismas como personas de `amplio criterio´ o buenas para reconocer virtudes o defectos en otros. `Yo sé de lo que hablo´ o `yo conozco a esa gente´ entre otras, son frases que pretenden sellar definitivamente cualquier discusión, aunque en realidad ejemplifican precisamente el significado del prejuicio.

Este problema nos acerca de nuevo a la epistemología jurídica, ya que todo conflicto interpersonal implica la existencia de dos o más perspectivas sobre un mismo problema, dos personas que asumen tener la razón sobre el mismo asunto, incapaces de generar dialéctica entre sus posiciones, hasta que el desacuerdo se convierte en conflicto. La existencia de la ley se justifica precisamente por estas discrepancias, ya que **un conflicto convertido en litigio requiere de la intervención de un tercero, el cual puede contar con un parámetro que le permita dirimir la discrepancia de perspectivas.** A ese parámetro le llamamos ley. Breve ejemplo de esto: **el violentador en una relación siempre estará convencido de que el/la violentado/a se ha ganado la violencia que le fue infligida. El violentador suele estar convencido de que no actuó sin motivos `razonables´.** La ley contiene o debe contener los criterios que determinan su error. **El análisis de las narrativas que justifican sus actos esclarecen los prejuicios y estereotipos.**³²

(Énfasis añadido)

En efecto, en el análisis de la narrativa denunciada, debe prevalecer tal parámetro de perspectiva de género, ante la dificultad que implica visibilizar la discriminación de género, por encontrarse indebidamente “normalizada” debido a la “discriminación estructural en razón de género”; es decir, por “... el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres”.³³

Sobre todo, teniendo en cuenta que dentro del conjunto de normas aplicables se encuentra **el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**; dentro del cual, ésta reconocido por el Estado mexicano que el contexto de situación de discriminación hacia la mujer en México, es estructural porque se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que, en los hechos de violencia hacia las mujeres, están

³² ¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?, páginas 118 y 119. Coordinador Eric García-López (autores Carlos Beristain y otros). Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, 2024.

³¹ Corte IDH, Caso González y otras vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género.³⁴

Adicionalmente, se debe observar que del **artículo 5 de la Ley General de Víctimas**, se desprende que las autoridades deben presumir la buena fe de las víctimas, por lo que no deben responsabilizarlas por su situación. Es decir, **tratándose de controversias que impliquen la violación de derechos humanos, el análisis no pueda realizarse sobre aspectos con los que se busque descartar la comisión de la infracción, a partir de evaluar la supuesta conducta de la víctima, pues, ello contraviene la protección institucional reforzada que requiere, y que conforme al marco legal y convencional le asiste³⁵.**

Ahora bien, atendiendo a que la resolución del problema jurídico implica que se deba discernir sobre la posible colisión de derechos, como lo son: i) el derecho de igualdad y no discriminación; y ii) el derecho a la libertad de expresión, **también se deben tomar en cuenta las siguientes reglas que igualmente son aplicables:**

a) **Lo establecido por la SCJN,³⁶ sobre que el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos, pero, que cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.**

b) **El principio *favor debilis*, conforme al cual, en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en**

Justicia de la Nación. Primera edición, 2024.

³⁴ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

³⁵ Véase la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2019.

³⁶ Precedente (Sentencia) Contradicción de Tesis 293/2011, emitido por el Pleno de la SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 96. Registro digital: 24985

conflicto, es obligatorio considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones³⁷, en este caso, la denunciante, atendiendo a la referida discriminación estructural en razón de género.

- c) Que el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, pertenece al dominio de las normas imperativas o de *ius cogens*.**

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del **ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.**”³⁸

(Énfasis añadido)

En tal sentido, al pertenecer al dominio del *ius cogens*, la **prohibición de tratos discriminatorios, por resultar bajo la protección del derecho fundamental de igualdad y no discriminación, además de inderogable e imprescriptible, debe respetarse y garantizarse siempre su observancia, la cual no puede ser subordinada o condicionada, es decir, no pueden establecerse restricciones al ejercicio de tal derecho fundamental.**

- d) Que el derecho a la libertad de expresión sí admite restricciones, por lo que, aún y cuando la libertad de expresión vinculada a la actividad periodística goza de un nivel especial de protección, ésta tampoco es absoluta.**

Por una parte, constituye una restricción, cuando la publicación de información sobre la vida privada de una persona no está amparada por la libertad de información porque el periodista no

³⁷ Véase la tesis de rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1211. Registro digital: 2005203

³⁸ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Párrafo 109.

establece una conexión patente entre la información divulgada y un tema de interés público y exista proporcionalidad entre la invasión a la intimidad producida por la divulgación de la información y el interés público de dicha información.³⁹

Las expresiones discriminatorias no puedan considerarse parte del derecho a la libertad de expresión, ya que cualquier trato discriminatorio, en oposición al derecho fundamental de igualdad y no discriminación, se encuentra proscrito de forma absoluta. Lo anterior, teniendo en cuenta que las expresiones discriminatorias conllevan un menosprecio personal o una vejación injustificada.

Es así, que existe una clara directriz orientada a expresar que su práctica resulta incompatible con el respeto a los derechos humanos, al afectar de forma grave y sustancial la integridad personal y la dignidad. De ahí, que existe una clara restricción en el sentido que las expresiones discriminatorias no puedan considerarse parte del derecho a la libertad de expresión.

Sobre las limitaciones a la libertad de expresión, de la Constitución se deduce que **los actos de discriminación en general, y en específico los cometidos por violencia de género, son una restricción expresa al ejercicio la libertad de expresión, inclusive la que se relaciona con la actividad periodística.**

Así, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³⁹ Véase la tesis 1a. CLIV/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 559. Registro digital: 2003644

En complemento a lo anterior, téngase presente que del artículo 20 Bis de la LGAMVLV, se deduce claramente que pueden ser sancionados como infractores de violencia política contra las mujeres en razón de género, los medios de comunicación y sus integrantes, como lo son las personas que ejercen el periodismo.

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género...

... **puede ser perpetrada indistintamente por** agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(Énfasis añadido)

Tomando en consideración todo lo anterior, es que, con relación a la controversia, después de analizar la narrativa⁴⁰ de las expresiones, se podrá valorar si se cumplen las condiciones para establecer la existencia de la colisión del derecho fundamental de igualdad y no discriminación (en la vertiente del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia); con el derecho a la libertad de expresión (de personas que ejercen el periodismo).

Lo cual, necesariamente requiere que las expresiones vertidas no encuadren estereotipos de género, pues el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no se configura respecto de expresiones discriminatorias que conlleven un menosprecio personal o una vejación injustificada.

Esto, porque los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, por lo que, para su protección y reconocimiento en los textos constitucionales, presuponen que sus exigencias normativas efectivamente entran en conflicto con otras. Sólo bajo tal supuesto, se puede desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de la aplicación conjunta de tales derechos, de

⁴⁰ ¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?, páginas 118 y 119. Coordinador Eric García-López (autores Carlos Beristain y otros). Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, 2024.

manera que se resolviera cuál de dichos bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe prevalecer con relación a la controversia.⁴¹

Por lo tanto, primero es necesario determinar si las expresiones denunciadas son lícitas, o ilícitas, a la luz de la prohibición de cualquier trato discriminatorio.

De resultar ilícitas, implicará que deba resolverse observando la restricción constitucional mencionada, declarando fuera del derecho a la libertad de expresión, por incompatibles,^{42 43} a aquellas expresiones que pudieran resultar en un trato discriminatorio, por involucrar prejuicios o estereotipos de género.

También, como consecuencia de la no actualización del derecho a la libertad de expresión, sería necesario verificar el estándar de real malicia, ya que, éste, parte del supuesto que dentro del análisis se encuentre involucrado el derecho de libertad de expresión. Asimismo, considerando que, por definición, las expresiones discriminatorias, como lo son los estereotipos de género, se emiten con la intención daño, pues se tratan de un menosprecio personal o una vejación injustificada⁴⁴, por tratarse de injurias⁴⁵.

Además, dentro del conjunto de reglas del sistema normativo que se debe tomar en cuenta para resolver la presente controversia de manera exhaustiva, se debe incluir:

⁴¹ Véase la tesis P. XII/2011, de rubro: CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 161368

⁴² Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párrafo 78.

⁴³ Véase la tesis P. LXV/2009, de rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8. Registro digital: 165813

⁴⁴ Véase la tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 2003641
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557

⁴⁵ **Toda expresión que se profiere o toda acción que se ejecuta en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona.** Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, México 1981.

- ⇒ **La línea jurisprudencial relativa al derecho de acceso de las mujeres al acceso a la justicia en condiciones de igualdad; así como, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**
- ⇒ **La línea jurisprudencial que se relaciona con el derecho a la libertad de expresión, relacionadas con la actividad periodística; y, los límites del referido derecho frente al derecho de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.**

En cuanto al derecho de acceso de las mujeres al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; se parte de lo establecido por establecido por la **SCJN** en la **tesis de Jurisprudencia 1a./J.22/2016**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

De tal línea jurisprudencial se deduce que el análisis debe comprender, cuando menos, los siguientes seis elementos establecidos por la SCJN:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y los niños; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se atiende a los siguientes criterios de la Sala Superior: la **Jurisprudencia 24/2024**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**; la tesis **VI/2023**, de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**; así como, a la **Jurisprudencia 8/2023**, de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

Conforme a los últimos criterios indicados, se encuentra que, ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual, constituye una metodología que no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos; y, que en el caso violencia política en razón de género, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima.

Es decir, la valoración probatoria en el presente asunto, además de realizarse atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la

sana crítica,⁴⁶ así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 278, numeral 1), de la Ley Electoral, también incluye los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación ya se ha mencionado que se encuentra obligado este Tribunal, en virtud de que en la presente controversia se denuncia la comisión de violencia política en razón de género.

Por lo que corresponde al derecho a la libertad de expresión, para el análisis integral del contexto, se parte de lo establecido por la **SCJN** en lo siguiente: la **Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.)**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**; la tesis **1a. CXXXII/2013 (10a.)**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO**; la tesis **1a. CXLIV/2013 (10a.)**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPrecio PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA**; y, la tesis **1a. CLIV/2013 (10a.)**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS**.

Lo anterior, en correlación con los criterios emitidos la Sala Superior, en: la **Jurisprudencia 11/2008**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**; la **Jurisprudencia 18/2016**, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**; la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS**

⁴⁶ Véase la tesis I.4o.C. J/22, de rubro: SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095. Registro digital: 174352.

POLÍTICOS ELECTORALES; la Jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

De los referidos criterios se deduce que:

- i) El ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, como el **orden público**; al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la **dignidad** o la reputación.
- ii) **Transgrede la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones** que, apreciadas en su contexto, **rebasen el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.**
- iii) **La violencia política por razones de género es un problema de orden público.**
- iv) **El acento del umbral diferente de protección de las personas que se dedican a actividades públicas, no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de INTERÉS PÚBLICO que conllevan sus actividades o actuaciones de una persona determinada; dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor SOLAMENTE MIENTRAS REALICEN FUNCIONES PÚBLICAS O ESTÉN INVOLUCRADAS EN TEMAS DE RELEVANCIA PÚBLICA. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.**
- v) El criterio de **INTERÉS PÚBLICO** debe fundarse en **que la información sea relevante para la vida comunitaria, es decir, QUE VERSE SOBRE HECHOS QUE PUEDAN ENCERRAR**

TRASCENDENCIA PÚBLICA y QUE SEAN NECESARIOS PARA QUE SEA REAL LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA COLECTIVA.

- vi) **La publicación de información verdadera sobre la vida privada de una persona SÓLO ESTARÁ AMPARADA POR LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN CUANDO EL PERIODISTA ESTABLEZCA UNA CONEXIÓN PATENTE ENTRE LA INFORMACIÓN DIVULGADA Y UN TEMA DE INTERÉS PÚBLICO y exista proporcionalidad entre la invasión a la intimidad producida por la divulgación de la información y el interés público de dicha información.**
- vii) El sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una **presunción de ser un actuar espontáneo**, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.
- viii) **La labor periodística goza de un manto jurídico protector** al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
- ix) **La presunción de licitud de la que goza la labor periodística puede ser superada**, dando lugar a una sanción, **cuando se utilizan frases y expresiones que están excluidas de la protección constitucional.**
- x) **La Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria⁴⁷ gratuita.**

⁴⁷ **Toda expresión que se profiere o toda acción que se ejecuta en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona.** Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, México 1981.

- xi) **Las expresiones que están excluidas de la protección constitucional son aquellas que son vejatorias**, entendiendo como tales las que sean: a) **ofensivas u oprobiosas, según el contexto**; y, b) **impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado**.

C. Caso concreto.

Siguiendo el conjunto de normas que se ha establecido son aplicables para resolver fundada y motivadamente la presente controversia, se procede al análisis, de acuerdo con los efectos consignados en los incisos a) y b), de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Conforme a la metodología que se utiliza para juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha establecido que lo primero que se debe hacer es verificar el contexto de la controversia el contexto, que es relevante en la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y la interpretación de las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.⁴⁸

En efecto, la **prueba de contexto o análisis contextual** constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos, que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias.⁴⁹

⁴⁸ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

⁴⁹ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

Por tanto, la prueba de contexto o análisis contextual, además de constituir por sí misma un medio de convicción, también es la base para interpretar y adminicular la totalidad del caudal probatorio, para así poder distinguir si se acreditan situaciones de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

Los términos que ha quedado delimitada la controversia se encuentran sintetizados en la tabla que aparece en el numeral 3), del considerando II de esta resolución, misma que en esta parte se reproduce de nuevo.

	Síntesis de los hechos denunciados	Hipótesis de VPG ⁵⁰
1	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado <i>La Poderosa de Parral</i> , por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en los programas del día primero de agosto y veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la Ley Electoral.
2	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado <i>La Poderosa de Parral</i> , por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la Noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la Ley Electoral.

Ahora bien, en autos se encuentra acreditado que, en fechas primero de agosto y veintiocho de septiembre, ocurrieron las citadas transmisiones el programa de radio denominado “Hoy en la noticia”; su contenido; que es conducido por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, a través del medio de comunicación *La Poderosa de*

⁵⁰ Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Parral; así como, las intervenciones con comentarios realizadas por cada uno de dichos conductores.

Lo anterior, adminiculando las actas circunstanciadas levantas por la autoridad instructora, de los videos y audios que se desglosan en autos; con el informe rendido por la representante legal de la radiofusora.

Al adminicular tales medios de prueba, también se colige que, a los comentarios emitidos por Roberto Gallardo Gallardo, se les identifica como “Voz masculina 1”; mientras que, a los realizados por Armando Molina Barrón, se les identifica como “Voz masculina 2”, esto en las transcripciones que constan en las mencionadas actas circunstanciadas levantas por la autoridad instructora. Tales transcripciones, en las partes que interesan, se insertan en anexo en la parte final de la presente resolución.

▪ **ANÁLISIS CONTEXTUAL O PRUEBA DE CONTEXTO EN QUE SE EMITIERON LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS.**

- 1) **Constituye parte del contexto que no constituya un tema de interés público el tema central sobre el que versan las expresiones, pues, no se dirigen a expresar una crítica de las funciones públicas de la denunciante; sino a opinar sobre la forma de ejercer la maternidad en el espacio laboral, por una servidora pública.⁵¹**

De análisis de las transcripciones que se desprenden de las actas circunstanciadas -sobre las que se añade énfasis para resaltar lo relevante-, así como, de la consulta de los videos y audios en que tales actas se sustentan, se desglosan las siguientes circunstancias.

- i. **El programa es co-conducido en modo de dialogo por los denunciados** Roberto Gallardo Gallardo y Armando Molina Barrón, quienes, como ya se ha establecido en las transcripciones de las

⁵¹ Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

actas circunstanciadas, son identificados como “Voz masculina 1” y “Voz masculina 2”, respectivamente.

- ii. **El antecedente de las expresiones**, lo constituye el que la denunciante, a través de la red social denominada Facebook, difundió un video.
- iii. **El video y su contenido se comunicaron en el programa de radio como un hecho noticioso**, el primero de agosto de dos mil veintitrés, tema que se retomó en la transmisión del veintiocho de septiembre.
- iv. **Del contenido del video**, transmitido en el programa de radio, se desprenden los motivos expresados por la quejosa, para efectuar tal publicación a través de la red social denominada Facebook, los que **tienen que ver con una situación donde, al estar ejerciendo su maternidad a través de amamantar, se sintió vulnerada como mujer, como madre y como trabajadora.**

32:02 Voz femenina 1

Muy buenas tardes, mi nombre es (...) Síndica Municipal de Hidalgo del Parral. Hago este video porque quiero hacer públicos los hechos que ocurrieron el día de hoy en mi oficina.

*Hoy por la mañana acudieron tres medios de comunicación a solicitar entrevistas, dos de ellas fueron concedidas, sin embargo, el tercer medio de comunicación, el reportero pretendía que la entrevista fuera en formato video, le pedí, le solicité que la entrevista fuera únicamente en formato audio, puesto que **yo estaba amamantando a mi bebé de dos meses de edad**, él me dijo que no se podía porque sus jefes lo iban a regañar, le pedí que por favor, por esta ocasión la entrevista fuera únicamente en formato audio porque me sentía incómoda que me grabara mientras amamantaba a mi bebé. Él sacó su teléfono, lo apuntó a mí y dijo que no pasaba nada, que no se veía nada, que no me preocupara. Ya en este momento yo **me sentí vulnerada como mujer, como madre y como trabajadora. Posteriormente él mencionó que ni siquiera debería tener a mi hijo en mi oficina, cosa que me dejó sin palabras porque desde que asumí el cargo como síndica municipal he tenido a mis hijos conmigo en la oficina, me han acompañado a cada evento, me han acompañado a sesiones de cabildo.***

Y no voy a permitir este tipo de comportamientos, puesto que todo lo que he recibido por parte de otros medios de comunicación y compañeros de trabajo, es respeto en este camino de la maternidad y de ser una madre trabajadora, voy a tomar todas las acciones legales correspondientes para detener este tipo de actos, puesto que yo siempre he sido defensora de las mujeres, de las madres y de las trabajadoras.

- v. **Los denunciados establecen que el contexto de los comentarios no tiene que ver con el quehacer o ejercicio de la denunciante de la función pública, sino sobre el**

tema relativo a una servidora pública y su forma de ejercer la maternidad en el espacio laboral.⁵²

Al respecto, Armando Molina Barrón (“Voz masculina 2”) establece, mediante una oración negativa, que el contexto del discurso de los comentarios que se emiten no tiene que ver con el quehacer de la denunciante en la su función pública. A lo cual, se adhiere Roberto Gallardo Gallardo (“Voz masculina 1”), mediante adverbios de afirmación.

“27:56 Voz masculina 2

*Pues el día de hoy estuvimos tocando un tema que tiene que ver con la síndica de Hidalgo del Parral, que **no tiene nada que ver con su quehacer**, que es más, no sé qué sea exactamente ya lo que haga una síndica aquí en Parral porque pues no se ve totalmente, totalmente oscuro, totalmente nulo, ausente de lo que es el servicio público la la la síndica del municipio.*

*Y era en ese sentido precisamente, **creo que sería para tener el contexto señor, sería necesario entonces abordar nuevamente el tema (Voz masculina 1: Si, claro) del video que se empezó a compartir el día de ayer en redes sociales.**”*

Tal oración negativa (y adverbios de afirmación con los que hay una adhesión a dicha negación) funciona como un operador sintáctico cuantificador⁵³ del tema sobre el que se dirigen las opiniones expresadas por los denunciados, sobre el cual dirigen la invitación al público oyente para que también opine sobre tal modo de ejercer la maternidad.

De lo anterior, se acredita que no existe una conexión un tema de interés público, pues como los mismos denunciados establecen, los comentarios no se dirigen a opinar sobre el ejercicio de la función pública de la servidora pública sobre la que se emiten las opiniones; es decir, no se trata de una presunta crítica dura al ejercicio del cargo de la servidora pública denunciante.

Como se puede advertir, el tema central, sobre el que versan las expresiones, ejercer una crítica sobre la forma en que ejerce la maternidad en el espacio laboral una servidora pública.⁵⁴ Lo cual

⁵² Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

⁵⁰ <https://www.rae.es/gram%C3%A1tica/sintaxis/introducci%C3%B3n-conceptos-fundamentales>

⁵⁴ Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

se colige del hecho de que Roberto Gallardo Gallardo (“Voz masculina 1”) y Armando Molina Barrón (“Voz masculina 2”), externan causales explicativas⁵⁵ que, en conexión con el video divulgado, explican por qué se producen esas opiniones, mismas que corresponden con el hecho de que tuviera a su hijo en su lugar de trabajo, que lo estuviera atendiendo, dándole de mamar (comer).

28:51...

...

Voz masculina 1:

... esto que comentábamos en el audio que le presentamos de un acto, para mí se me hace un acto bochornoso, oportunista, mediático, (Voz masculina 2: manipulador), manipulador, muy artístico de alguien que tiene trabajando pues a toda su familia, tuvo sus niños ahí en la Sindicatura municipal...

...

34:47 Voz masculina 1

De entrada, yo le pregunto a usted, amigos del auditorio de entrada, así de entrada ¿está bien o está mal?, a ver, deje sus pasiones y sus sentimientos políticos. De entrada, ¿está bien o está mal?

35:00 Voz masculina 2

¿escuché mal? De que ella estaba atendiendo a su menor hija en la Sindicatura.

35:06 Voz masculina 1 Sí (Voz masculina 2: Waoh), o sea cómo es posible que me hayan forzado, o sea, (Voz masculina 2: sí) ella le dio entrada al periodista, el periodista no entró a su oficina a fuerza, dándole de de mamar a su bebé, para empezar, ella le dio la entrada...

Lo cual también se encuadra cuando Armando Molina Barrón (“Voz masculina 2”), para establecer el contexto de la dinámica de los comentarios del programa de radio, emite una oración relativa atributiva, con la que, precisamente a través del atributo de “problema” define tal contexto

18:33 Voz masculina 2

... bueno, le digo, hace falta conocer nada más el contexto porque hizo el comentario nuestra amiguita, ahí si eh de todo mi respeto y bienvenidos con sus comentarios eh. Aguas. Dice -cuánta razón tiene la señora al decir que eh-bueno -que van a trabajar no a amamantar a su niño- eh pues sí, ósea es que le digo, precisamente hace falta y es necesario (Voz masculina 1: conocer) tener eh tener el contexto de lo que es realmente el problema, el problema aquí el trabajo es el trabajo y si quiere cuidar a su bebé pues que tome su tiempo para saliendo del trabajo ¿no?, mi punto de vista...

De lo anterior, se puede advertir que tampoco se actualiza el interés público de las opiniones difundidas, ya que la forma en que cualquier mujer ejerce su maternidad es un derecho que sólo corresponde a cada una de ellas en lo individual. Es decir,

⁵⁵ <https://www.rae.es/gram%C3%A1tica/sintaxis/las-causales-explicativas>

constituye un aspecto personalísimo e íntimo, que atañe de manera exclusiva la vida privada de las mujeres.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Primera Sala de la SCJN⁵⁶, en el sentido que **la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer** y personas con capacidad de gestar **no puede desvincularse de su dignidad** que, es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que **se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás.**

Sosteniendo también, que **el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad tiene íntima relación con el derecho a la dignidad humana, la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la igualdad y no discriminación.** Pues, dicha elección, está íntimamente ligada o conectada con el **reconocimiento que merecen como seres humanos capaces de elegir lo que mejor les corresponde en apego a su proyecto de vida**, conforme al cual podrán obtener el nivel más alto de bienestar, **sin que dicha decisión se vea afectada de manera discriminatoria y arbitraria.**

Lo anterior, es de suma relevancia, pues, el umbral diferente de protección de las personas que se dedican a actividades públicas, no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones de una persona determinada. Así, dicho umbral de tolerancia sólo podrá ser mayor si hay una referencia a la realización de funciones públicas o están involucradas en temas de relevancia pública.⁵⁷

⁵⁶ Amparo en Revisión 666/2023.

⁵⁷ Véase la tesis 1a. CXXXII/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 553. Registro digital: 2003636

Además, porque la publicación de información sobre la vida privada de una persona sólo estará amparada por la libertad de información cuando el periodista establezca una conexión patente entre la información divulgada y un tema de interés público y exista proporcionalidad entre la invasión a la intimidad producida por la divulgación de la información y el interés público de dicha información.⁵⁸ Lo que en la especie no acontece, por lo que se deduce de la prueba de contexto.

Por tanto, al no cumplirse las condiciones para acreditar que se cumple con el elemento de interés público, se concluye que los comentarios sobre la vida privada de una mujer servidora pública, en lo concerniente al modo de ejercer su maternidad, no están amparadas por la libertad de información de los periodistas denunciados.

- vi. Del contexto, se puede distinguir⁵⁹ **que los comentarios se realizan en modo de "opiniones" o "juicios de valor" sobre la forma en que ejercer la maternidad en el espacio laboral una servidora pública⁶⁰, porque así se plantea por los conductores**, circunstancia que se ve reforzada cuando en la invitación al público a éste lo dirigen a que se exprese en el mismo sentido; **por lo cual, se desvirtúa la presunción de espontaneidad en la emisión de tales comentarios, al establecerse que esa es la dinámica que se plantea, expresar y obtener "opiniones" o "juicios de valor".**

Lo cual se colige de la circunstancia que Roberto Gallardo Gallardo ("Voz masculina 1") y Armando Molina Barrón ("Voz masculina 2"), con los comentarios en que específicamente tratan

⁵⁸ Véase la tesis 1a. CLIV/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 559. Registro digital: 2003644

⁵⁹ Véase la tesis 1a. XIV/2022 (11a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE TODO INFORMADOR DE DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES UNA "NOTICIA" Y LO QUE ES UNA "OPINIÓN", FORMA PARTE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3508. Registro digital: 2024661.

⁶⁰ Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

sobre la forma en que ejercer la maternidad en el espacio laboral una servidora pública, lo hacen a través de oraciones causales explicativas⁶¹, oraciones compuestas con las que introducen la causa que los lleva a establecer el juicio con el que opinan, expresando adjetivos calificativos de tipo evaluativo con los que se califica de manera negativa, el derecho del ejercicio de la maternidad, ejercicio que en su modo sólo compete a cada mujer en lo individual, afectándola de manera discriminatoria y arbitraria.⁶²

28:51...

...

Voz masculina 1:

... esto que comentábamos en el audio que le presentamos de un acto, para mí se me hace un acto bochornoso, oportunista, mediático, (Voz masculina 2: manipulador), manipulador, muy artístico de alguien que tiene trabajando pues a toda su familia, **tuvo sus niños ahí en la Sindicatura municipal...**

...

34:47 Voz masculina 1

De entrada, yo le pregunto a usted, amigos del auditorio de entrada, así de entrada **¿está bien o está mal?**, a ver, deje sus pasiones y sus sentimientos políticos. De entrada, **¿está bien o está mal?**

35:00 Voz masculina 2

¿escuché mal? **De que ella estaba atendiendo a su menor hija en la Sindicatura.**

35:06 **Voz masculina 1 Sí (Voz masculina 2: Waoh)**, o sea cómo es posible que me hayan forzado, o sea, **(Voz masculina 2: sí)** ella le dio entrada al periodista, el periodista no entró a su oficina a fuerza, **dándole de de mamar a su bebé**, para empezar, ella le dio la entrada...

De igual forma, Roberto Gallardo Gallardo ("Voz masculina 1") refuerza que ese es el objetivo de la dinámica en el programa de radio, expresar y obtener del público "opiniones" o "juicios de valor" sobre la forma en que ejercer la maternidad en el espacio laboral una servidora pública.

Para ello, realiza una interrogativa total disyuntiva⁶³, manifestando dos o opciones entre las que debe elegir para juzgar la forma en que ejercer la maternidad en el espacio laboral una servidora pública:

34:47 Voz masculina 1

De entrada, yo le pregunto a usted, amigos del auditorio de entrada, así de entrada

⁶¹ <https://www.rae.es/gram%C3%A1tica/sintaxis/las-causales-explicativas>

⁶² Amparo en Revisión 666/2023.

⁶³ <https://www.rae.es/gram%C3%A1tica/sintaxis/caracter%C3%ADsticas-generales-de-las-oraciones-interrogativas#:~:text=42.6b%20Las%20interrogativas%20totales,%2C%20como%20en%20C2%BFTienes%20fr%C3%ADo%3F>

¿está bien o está mal?, a ver, deje sus pasiones y sus sentimientos políticos. De entrada, ¿está bien o está mal?

A lo cual se adhiere Armando Molina Barrón (“Voz masculina 2”), cuando complementa realizando una interrogación retórica⁶⁴, que contiene la respuesta que sugieren, de forma velada, la inclinación del hablante hacia una respuesta en particular, de carácter negativo, con relación a la interrogativa total disyuntiva realizada.

¿escuché mal? De que ella estaba atendiendo a su menor hija en la Sindicatura. 35:06 Voz masculina 1 Sí (Voz masculina 2: Waah)

Como resultado de lo anterior, en lo siguiente, se puede advertir cómo público sigue la dirección que dan los denunciados mediante la dinámica propuesta, para que se emitan "opiniones" o "juicios de valor" sobre la forma en que ejercer la maternidad en el espacio laboral una servidora pública. Ello, bajo el supuesto o presunción de que los comentarios sean de terceras personas, pues en las transmisiones se dice que corresponden con una lectura que se da a lo que dicen otras personas, sin que consten más elementos para corroborarlo que la presunción que se genera por la invitación al público oyente, bajo las preguntas disyuntivas y retóricas antes mencionadas.

<p><i>"ya tome su trabajo en serio y cumpla con su obligación como síndica o también querrá hacer fama"</i></p>	<p>50:31:00</p>	<p>Contexto: La expresión se da en el marco de la crítica que se le hace por amamantar a su hija dentro de las instalaciones de la Sindicatura; y por el hecho de que la denunciante haya hecho público que se le causó un agravio, en su condición de mujer-madre trabajadora en maternidad (lactancia).</p> <p>Análisis: La oración expresada corresponde a una oración exhortativa, en modalidad imperativa retórica,⁶⁵ con la que el hablante expresa un juicio en contra de la denunciante primigenia, por haber denunciado la</p>

⁶⁴ <https://www.rae.es/gram%C3%A1tica/sintaxis/la-interrogaci%C3%B3n-ret%C3%B3rica>

⁶⁵ Véase el Glosario de términos gramaticales de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/gtg/oraci%C3%B3n-de-modalidad-exhortativa>

		<p>comisión de violencia de género en su contra.</p> <p>Como corresponde a la utilización de imperativos retóricos, se utiliza tal tipo de construcción gramatical para disimular el juicio expresado por quien lo expresa.</p> <p>Orden social de género: El juicio expresado a través de tal oración corresponde al tipo de comentarios de los que tienden a promover el silencio ante situaciones que sientan agraviantes las mujeres, alegando que lo hacen únicamente por querer llamar la atención; estos comentarios inhiben la actuación de las mujeres por miedo a ser juzgadas, o por temor a enfrentarse a procesos o instituciones insensibles.⁶⁶</p>
<p>"yo apoyo a la Síndica para que haga teatro y no trabaje para que sigan violando la ley los funcionarios públicos y que la síndica siga en fiesta, agárrate de la violencia de género y de la violencia a los corruptos, que no te hagan trabajar síndica"</p>	<p>50:31:00</p>	<p>Contexto: La expresión se da en el marco de la crítica que se le hace por amamantar a su hija dentro de las instalaciones de la Sindicatura; y por el hecho de que la denunciante haya hecho público que se le causó un agravio, en su condición de mujer-madre trabajadora en maternidad (lactancia).</p> <p>Análisis: Esta expresión se concreta a través de una oración causal explicativa.⁶⁷ En este tipo de oraciones compuestas se explica en una subordinada, el por qué se produce el hecho que se acaba de describir en la oración principal.</p> <p>En la principal se afirma, por tanto, lo que el hablante deduce o concluye, y la subordinada introduce la causa que lleva a establecer ese juicio. Oración principal: "yo apoyo a la síndica para que haga teatro y no trabaje". Oración subordinada: el resto del enunciado.</p> <p>Orden social de género: Con la retórica de esta oración, el conductor reproduce un elemento presente en la cultura de violencia hacia las mujeres, en la cual los temas de género son vistos como nada, como asuntos sin importancia. En el enunciado se</p>

⁶⁶ Mantilla, Saida. "La revictimización como causal de silencio de la víctima", en *Revista de Ciencias Forense de Honduras*, Volumen 1, no. 2, Año 2015. Consultable en: <http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf>. Barranco, Dalia. "La no revictimización de las mujeres en México", en *Revista Digital Universitaria*. Vol. 21, Núm. 4, julio-agosto 2020. Consultable en: https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a3_v21n4.pdf

⁶⁷ <https://www.rae.es/gram%C3%A1tica/sintaxis/las-causales-explicativas>

		<p>minimiza el estado de vulnerabilidad y agravio que expresa la denunciante primigenia, como si fuera un "teatro", por el cual se pone en tela de juicio su desempeño como servidora pública, por el hecho de exponer una situación donde ella misma se sintió vulnerada.</p>
<p><i>"Si ella no hubiera dicho nada, no hubiera pasado nada, así es, pero bueno, muy mala actriz"</i></p>	<p>01:25:12</p>	<p>Contexto: La expresión se da en el marco de la crítica que se le hace por amamantar a su hija dentro de las instalaciones de la Sindicatura; y por el hecho de que la denunciante haya hecho público que se le causó un agravio, en su condición de mujer-madre trabajadora en maternidad (lactancia).</p> <p>Análisis: Se trata de una oración coordinada adversativa,⁶⁸ introducida por la conjunción “pero”. En ocasiones, la oración introducida con “pero” no refuta aparentemente lo que implica la primera, sino que la refuerza o matiza. Así, en la especie, la información que aporta la coordinada adversativa se puede interpretar como una conclusión de lo afirmado en la primera, que la víctima debió callar.</p> <p>Con esta oración, el conductor refiere un deseo o una posibilidad pasada que ya no puede realizarse, precisamente por la actuación de la denunciante primigenia, haciéndola responsable de dicha consecuencia.</p> <p>Orden social de género: Con tal enunciado se minimiza la queja y se promueve el silencio de las mujeres ante situaciones en las que se sientan agraviadas, afirmando que el hecho de dar a conocer un acontecimiento de esta naturaleza no es más que mero drama.</p>
<p><i>"Síndica es una cínica y muy flojita, vamos a decirlo así y muy teatrera"</i></p>	<p>01:37:45</p>	<p>Contexto: La expresión se da en el marco de la crítica que se le hace por amamantar a su hija dentro de las instalaciones de la Sindicatura; y por el hecho de que la denunciante haya hecho público que se le causó un agravio, en su condición de mujer-madre trabajadora en maternidad (lactancia).</p>

⁶⁸ <https://www.rae.es/gtg/oraci%C3%B3n-coordinada-adversativa>

		<p>Análisis: Con este enunciado se articulan adjetivos calificativos de tipo evaluativo hacia la denunciante primigenia, que se presentan como excusa de ella para no realizar sus labores de servidora pública.</p> <p>De igual forma, con dichos adjetivos calificativos de tipo evaluativo, con el enunciado se minimiza el estado de vulnerabilidad y agravio que expresa la denunciante primigenia, como si fuera un "teatro", por el cual se pone en tela de juicio su desempeño como servidora pública, por el hecho de exponer una situación donde ella misma se sintió vulnerada.</p> <p>Orden social de género: En el enunciado se minimiza el estado de vulnerabilidad y agravio que expresa la denunciante primigenia, como si fuera un "teatro", por el cual se pone en tela de juicio su desempeño como servidora pública, por el hecho de exponer una situación donde ella misma se sintió vulnerada.</p>
<p><i>"como si fuera muy eficiente, lo que deberían de hacer es cesarla de su puesto"</i></p>	<p>01:37:45</p>	<p>Contexto: La expresión se da en el marco de la crítica que se le hace por amamantar a su hija dentro de las instalaciones de la Sindicatura; y por el hecho de que la denunciante haya hecho público que se le causó un agravio, en su condición de mujer-madre trabajadora en maternidad (lactancia).</p> <p>Análisis: Esta expresión se trata de una oración subordinada adverbial de modo,⁶⁹ ya que tiene un significado de complemento circunstancial, pues con ella el comunicador califica las condiciones de la denunciante primigenia, considerándola ineficiente en el desempeño de su cargo, sugiriendo un cese de funciones, mediante la expresión condicional en pospretérito del verbo "deber".</p> <p>Esta expresión se da en el marco de la crítica por amamantar a su hija dentro de las instalaciones de la Sindicatura y por el hecho de expresar que esa</p>

⁶⁹ <https://www.educa2.madrid.org/web/web-online/tema-12.-sintaxis.-la-oracion-subordinada-adverbial/-visor/las-oraciones-subordinadas-adverbiales#:~:text=Las%20oraciones%20subordinadas%20adverbiales%20son,%2C%20finalidad%2C%20condici%C3%B3n...&text=Tradicionalmente%2C%20las%20oraciones%20subordinadas%20adverbiales,Propias>

		<p>crítica le causó un agravio, en su condición de mujer-madre trabajadora.</p>
<p><i>"Trabaja o no tiene niños"</i></p>	<p>12:30</p>	<p>Esta oración es de tipo exhortativa, y su estructura es coordinada disyuntiva.⁷⁰ Este tipo de oraciones son utilizadas para solicitar algo a otra persona, para inducirle a que haga o deje de hacer tal cosa, y pueden construirse con verbos en modo imperativo, como es el caso que ahora se muestra.</p> <p>Con esta oración, se expresa una aparente incompatibilidad que les impide a las mujeres ser madres y ser trabajadoras, reproduciendo con ello un estereotipo que busca preservar el añejo rol de género dado a las mujeres para su permanencia en el hogar, como madres de familia. Expresiones de este tipo, están cargadas de elementos de género, ya que continúan atribuyendo el espacio privado para las mujeres, sobre todo para las madres, al asumir que no pueden figurar en el espacio público, debido a la prelación establecida por la sociedad para el cumplimiento de sus deberes en el hogar.</p>
<p><i>"Para llegar a este lugar, que es un lugar, pues obviamente muy digno y muy respetable ¿Por qué no respetarlo entonces? ¿Verdad?"</i></p>	<p>45:08:00</p>	<p>Esta clase de oraciones que contienen una interrogación de tipo retórico, llamadas interrogativas retóricas, contienen implícitamente su propia respuesta o sugieren de forma velada la inclinación del hablante que las formula hacia una respuesta particular,⁷¹ es decir, se utilizan para presentar el propio criterio de manera más o menos disimulada o sutil.</p> <p>Con este enunciado se sugiere que se ha irrespetado el espacio laboral con el ejercicio de la maternidad al lactar, lo que no corresponde con lo dispuesto en el artículo 9, fracción XXXIV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, e ignorando el interés superior del menor al ser ese su único sustento alimenticio por sus primeros meses de vida, según las normas oficiales mexicanas de salud NOM-043-SSA2-2012, Apéndice Informativo</p>

⁷⁰ <https://www.diferenciador.com/tipos-de-oraciones/#anchor-compuestas>

⁷¹ <https://www.rae.es/gram%C3%A1tica/sintaxis/la-interrogaci%C3%B3n-ret%C3%B3rica>

		<p>F: la alimentación al seno materno debe ser a libre demanda, día y noche; es decir, alimentar cada vez que el niño o niña quiera, sin un horario estricto. NORMA Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999: para la atención a la salud del niño, 8.2.5.1.1.3. No suspender la lactancia al seno materno; 3.35 Lactancia materna exclusiva: a la alimentación de los niños o niñas con leche materna, como único alimento durante los primeros seis meses de vida.</p>
<p><i>“lo peor del caso es que ya se va a victimizar”</i></p>	<p>50:31:00</p>	<p>Este enunciado se trata de una oración subordinada adverbial de modo o modal, ya que tiene un significado de complemento circunstancial.</p> <p>Este comentario nuevamente minimiza y promueve el silencio de las mujeres ante situaciones en las que se sientan agraviadas cuando consideren que se les ha afectado en el ejercicio del derecho a la maternidad.</p>
<p><i>“Debe de evaluar que es más importante para ella, su familia o su trabajo no puede con el trabajo que lo deje”</i></p>	<p>01:00:07</p>	<p>Esta oración es de tipo exhortativa, y su estructura es coordinada disyuntiva,⁷² ya se ha dicho que este tipo de oraciones son utilizadas para solicitar algo a otra persona, para inducirle a que haga o deje de hacer tal cosa, y pueden construirse con verbos en modo imperativo, como también es el caso que ahora se muestra.</p> <p>Es sabido que los medios de opinión son replicadores privilegiados -por su alcance e influencia- de patrones culturales en la sociedad,⁷³ y con esta expresión, se promueve el añejo rol de género, dado a las mujeres para su permanencia en el hogar, para ser madres de familia, soslayando el valor del trabajo que puede realizar una mujer-madre trabajadora en el servicio público.</p>

⁷² <https://www.diferenciador.com/tipos-de-oraciones/#anchor-compuestas>

⁷³ Gerardo Apreza, Selena. “Estereotipos en los medios de comunicación, creadores de desigualdad”, en MEMORIAS DEL XXI CONCURSO LASALLISTA DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN CLIDi 2019. Universidad La Salle México. Consultable en: <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/2112/Estereotipos%20en%20los%20medios%20de%20comunicaci%3fb3n%2c%20creadores%20de%20desigua.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<p><i>“ahora la síndica y si no aguanta, pues no se metan de servidores públicos hombre”</i></p>	<p>01:42:46</p>	<p>Esta expresión se trata de una oración subordinada adverbial condicional. En este tipo de enunciados, se establece una condición que debe cumplirse necesariamente para que se verifique lo señalado en la oración principal. Una de las conjunciones que se introduce en la oración subordinada es “<i>si no</i>”.⁷⁴</p> <p>Con esta expresión, se minimiza y promueve el silencio de las mujeres ante situaciones en las que se sienten agraviadas, en este caso, sobre el derecho a ejercer su maternidad. Se normalizan la situaciones de vulnerabilidad que se pueden suscitar hacia las mujeres, en su condición de madres trabajadoras, y se considera que, si no son tolerantes a las mismas, lo procedente es que dejen sus funciones.</p>
---	-----------------	---

Así, en la narrativa de la línea discursiva que se construye con todos esas “opiniones” y “juicios de valor” expresados por los denunciados y generados de parte del público con la dinámica del programa de radio, se advierte que se entreteje un juicio de valor con el que se juzga el modo de ejercer la maternidad de una servidora pública, pero, además, se tal narrativa se plantea desde el orden social de género, sobre una supuesta incompatibilidad de que las mujeres ejerzan un cargo público de elección popular, en conjunción con su derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral⁷⁵.

En efecto, la síntesis del entretejido de tal narrativa que construyen los denunciados, con sus propios comentarios y los emitidos por el público, con la dirección que los co-conductores dan a la dinámica del programa de radio; es corrobora cuando Armando Molina Barrón (“Voz masculina 2”), para establecer el contexto de la dinámica de los comentarios del

⁷⁴<https://ocw.unican.es/mod/page/view.php?id=242#:~:text=Establecen%20una%20condici%C3%B3n%20que%20debe,y%20la%20AP%C3%93DOSIS%20o%20principal.>

⁷⁵ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

programa de radio, emite una oración relativa atributiva, con la que, precisamente a través del atributo de “problema” define tal contexto

18:33 Voz masculina 2

... bueno, le digo, hace falta conocer nada más el contexto porque hizo el comentario nuestra amiguita, ahí si eh de todo mi respeto y bienvenidos con sus comentarios eh. Aguas. Dice -cuánta razón tiene la señora al decir que eh-bueno -que van a trabajar no a amamantar a su niño- eh pues sí, ósea es que le digo, precisamente hace falta y es necesario (Voz masculina 1: conocer) tener eh tener el contexto de lo que es realmente el problema, el problema aquí el trabajo es el trabajo y si quiere cuidar a su bebé pues que tome su tiempo para saliendo del trabajo ¿no?, mi punto de vista...

Al respecto, no debe pasar desapercibido lo señalado por Alda Facio Montejo⁷⁶, sobre cómo se puede llegar a plantear como un problema el que la mujer no se ajuste al modelo normado por el orden social de género:

“... si realmente entendemos que las mujeres y los hombres somos IGUALMENTE diferentes no vamos a pensar que el fenómeno del embarazo, el parto, la menstruación, el climaterio, etc., son fenómenos que hacen que la mujer se comporte diversamente del hombre/modelo de lo humano y que por ende **el problema es de la mujer por ser diferente al modelo**, sino que vamos a entender que el problema es de una sociedad que no parte de que a veces, las mujeres y los hombres tenemos necesidades distintas y que estas necesidades son igualmente válidas. Así, por ejemplo, podremos entender que el problema no es de que la trabajadora fuera del hogar quede embarazada, sino que el problema reside en que el trabajo remunerado está pensado desde y estructurado para personas que no quedan embarazadas.”

(Énfasis añadido)

De tal manera, es que se advierte la forma en que los denunciados presentaron la información, en la que son marcados sus juicios de valor en ese sentido.

2) Se identifica que forman parte del contexto, en el que se emitieron las expresiones, situaciones que *a priori* colocan a la denunciante en una situación de desventaja, porque:

- La denunciante forma parte del grupo de las mujeres, las cuales han sido categorizadas, excluidas, marginadas y/o discriminadas, por lo que **tiene el carácter de formar parte de una categoría**

⁷⁶ Facio Montejo, Alda. Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) 1a. Ed. San José, Costa Rica: ILANUD, 1992, páginas 32 y 33.

sospechosa⁷⁷ de discriminación, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

- Adicionalmente, la denunciante **tiene la condición de madre trabajadora en estado de maternidad, circunstancia que la expone a una situación agravada de discriminación, por tratarse de un caso de interseccionalidad**, ya que el embarazo y la maternidad se encuentran reconocidos como parte del contexto de desigualdad que enfrentan las mujeres en su circunstancia de madres trabajadoras.⁷⁸

En efecto, en el presente asunto, es posible identificar a la denunciante dentro de una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que es una mujer y por tanto pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio con el cual se le ha impedido participar en condiciones de igualdad en la vida social, económica, política y jurídica del país.⁷⁹

Tratándose de la interseccionalidad, en la denunciante concurre que es madre trabajadora en estado maternal, condición relacionada con la opresión o discriminación que viven las mujeres, y que las coloca en una situación de desventaja o desequilibrio.

La interseccionalidad, permite percibir la complejidad y el entrelazamiento de las diferentes dimensiones de la vida social. A través de ella se pueden identificar las dinámicas en los diversos espacios de la vida social, considerando por ejemplo la maternidad.⁸⁰

⁷⁷ Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268.

⁷⁸ Amparo en Revisión 955/2019, Segunda Sala de la SCJN.

⁷⁹ Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099.

⁸⁰ Interseccionalidad, herramienta fundamental para entender la violencia contra las mujeres. GABRIELA MEZA HERNÁNDEZ. Publicada 7 diciembre, 2022 · actualizado 7 diciembre, 2022, en RESONANCIAS Blog Instituto de Investigaciones Sociales (IIS) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): <https://www.iis.unam.mx/blog/intencionalidad-herramienta-fundamental-para-entender-la-violencia-contra-las-mujeres/>

La discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación, se presenta cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.⁸¹

Es así, que se reconocen, como parte del contexto, las condiciones particulares antes apuntadas de la denunciante, pues forman parte del tipo de opresión o discriminación que la quejosa puede experimentar con base en esas categorías, a través de las expresiones expresadas en el programa de radio.

Por tanto, se actualiza el **principio *favor debilis***,⁸² en la interpretación de las expresiones denunciadas.

3) Forma parte del contexto en el que se emitieron las expresiones, la desigualdad estructural reconocida dentro del Estado mexicano⁸³, que corrobora el impacto diferenciado que pueden producir sobre la denunciante y demás mujeres, las expresiones realizadas a través del programa de radio.

Tal conclusión se obtiene del análisis integral de las vertientes objetiva y subjetiva del contexto, que se desarrolla a continuación.

i. Análisis del contexto objetivo.

⁸¹ Véase como criterio orientador la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2460. Registro digital: 2023072.

⁸² Véase la tesis de rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1211. Registro digital: 2005203

⁸³ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

- **Forma parte del contexto en el que se emitieron las expresiones, el lugar y el momento o momentos en los que se expresaron los comentarios.**

Tales expresiones ocurrieron en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en fechas primero de agosto y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés; a través de un medio de comunicación de esa localidad, denominado *La Poderosa de Parral*, dentro del programa de radio denominado “Hoy en la noticia”.

Las circunstancias referidas al lugar y momento se encuentran inmersas dentro del contexto de desigualdad estructural del Estado mexicano; por lo que tal contexto puede afectar de manera distinta a hombres y mujeres, a través de las expresiones, en los escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, en cuanto a las diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, por el hecho biológico de ser hombres o mujeres”.⁸⁴

- **Forman parte del contexto en el que se emitieron las expresiones, los datos y estadísticas sobre el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres: en materia de participación política, en correlación con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral.**

De acuerdo con el Artículo 5, fracción VIII, de la LGAMVLV, los Derechos Humanos de las Mujeres, se refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

⁸⁴ Corte IDH, Caso González y otras vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Con relación a las expresiones denunciadas, se plantean afectaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en materia de participación política⁸⁵, en correlación con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral.

Lo anterior, porque **los comentarios alusivos a la denunciante**, quien es titular de un cargo público de elección popular, **fueron realizados para debatir, entre los denunciados y con el público oyente, el tema relativo a dicha servidora pública y su forma de ejercer la maternidad en el espacio laboral⁸⁶; por ello, forma parte del contexto**, los aspectos sobre:

- a) Cuál ha sido la participación política de las mujeres ejerciendo el cargo de titular de la sindicatura en la localidad en que ocurrieron los hechos; y
- b) Cuáles son las circunstancias que enfrentan las mujeres en su circunstancia de madres trabajadoras en estado de maternidad.

Tales circunstancias, también se encuentran inmersas dentro del contexto de desigualdad estructural del Estado mexicano; por lo que tal contexto puede afectar de manera distinta a hombres y mujeres, a través de las expresiones, en los escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, en cuanto a las diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, por el hecho biológico de ser hombres o mujeres”.⁸⁷

Al respecto, de los datos que obran en el expediente, se desprende información sobre las personas que resultaron electas en el cargo de la

⁸⁵ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV.

⁸⁶ Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

⁸⁷ Corte IDH, Caso González y otras vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

sindicatura en el municipio⁸⁸ que se expresaron los comentarios, por el periodo de mil novecientos noventa y ocho⁸⁹ dos mil veinticuatro.

De tal información recabada de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral, como parte de las diligencias de investigación, es posible verificar que, estadísticamente, las mujeres han ocupado en un 33.33% de ocasiones el cargo de síndica de aquella localidad, según se deduce de la siguiente tabla:

Período	Género
1998-2001	Hombre
2001-2004	Hombre
2004-2007	Hombre
2007-2010	Mujer
2010-2013	Hombre
2013-2016	Mujer
2016-2018	Hombre
2018-2021	Hombre
2021-2024	Mujer

De lo anterior, **se visibiliza y reconoce dentro del contexto en que se emitieron las expresiones, existe desigualdad en cuanto a la participación política de las mujeres, en el cargo público de elección popular ejercido por la denunciante sobre la que se expresaron los comentarios.**

En el mismo sentido, **forma parte del contexto en que se emitieron las expresiones, que el embarazo y la maternidad se encuentran reconocidos como parte de la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres en su circunstancia de madres trabajadoras; pues, como la SCJN ha mencionado, la mujer trabajadora durante este periodo es significativamente vulnerable, por ello, se debe asegurar la igualdad de la mujer en el empleo, su dignidad en el trabajo y evitar la discriminación por razones de embarazo y maternidad.**⁹⁰

⁸⁸ Visible a fojas 230 y 231 del expediente.

⁸⁹ Año de la primera elección en la que se incluyó la figura de la sindicatura como integrante de los Ayuntamientos, conforme a la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, mediante Decreto No. 603-97 II D.P.

⁹⁰ Amparo en Revisión 955/2019, Segunda Sala de la SCJN.

ii. Análisis del contexto subjetivo.

1. Atendiendo a las particularidades del caso, **forman parte del contexto en el que se emitieron dichas expresiones, las siguientes calidades inherentes de las partes.**

a) De la denunciante:

- La calidad de **funcionaria de elección popular.**
- La calidad **madre trabajadora.**
- La calidad de **estado maternal.**

b) De los denunciados:

- La calidad de **periodistas.**⁹¹

2. **Forman parte del contexto en el que se emitieron dichas expresiones, los siguientes elementos que se visualizan por las condiciones de sexo o género de quienes emitieron las expresiones, y la persona sobre la que se emitieron éstas.**

Dichas condiciones, de igual forma se encuentran inmersas dentro del contexto de desigualdad estructural del Estado mexicano; por lo que tal contexto puede afectar de manera distinta a hombres y mujeres, a través de las expresiones, en los escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, en cuanto a las diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, por el hecho biológico de ser hombres o mujeres”.⁹²

⁹¹ Véase la tesis 1ª. CCXVIII/2017, de rubro: PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 434. Registro digital: 2015746.

⁹² Corte IDH, Caso González y otras vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

- **Dentro del contexto se encuentran las condiciones de identidad sexo-genérica de las partes involucradas en el caso⁹³.**

La mismas, **se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos⁹⁴.**

Tal esquema social de jerarquías forma parte del contexto en el que se emitieron las expresiones, porque coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres⁹⁵.

Así, dentro del contexto en el que se emitieron las expresiones, incide y es relevante la identidad sexo-genérica de la persona sobre la que se emitieron las expresiones, y de las personas que emitieron éstas, ya que:

- a) A la persona sobre la que se emitieron las expresiones, se le ubica en el grupo de las mujeres, con el factor interseccional de que se trata de una madre trabajadora en estado de maternidad.

⁹³ Las que pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 152.

⁹⁴ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

⁹⁵ *ibídem*, página 49 y 51.

b) En lo que corresponde a las personas que emitieron las expresiones, su identidad sexo-genérica los coloca en una posición inversa, esto es, se les ubica dentro del grupo de los hombres.

- **Dentro del contexto se encuentra el carácter asimétrico de la relación, entre quienes emitieron las expresiones, y la persona sobre la que se emitieron éstas, en función de su identidad sexo-genérica de las partes.**

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección⁹⁶.

Con relación a esto último, es clara la referencia que hace la SCJN a las medidas que se deben aplicar en favor de quienes pertenecen a grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas, como lo son las mujeres, madres trabajadoras y en estado de maternidad. Lo anterior, bajo el **principio *favor debilis***.⁹⁷

También, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015⁹⁸, la SCJN ha señalado que, **aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y**

⁹⁶ Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113.

⁹⁷ Véase la tesis de rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1211. Registro digital: 2005203

⁹⁸ Véase Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la SCJN

reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.

Esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.

En tal orden de ideas, tomando en consideración la identidad sexo-genérica de las partes, en la especie es posible advertir el carácter asimétrico de la relación entre ellas, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el propio estado mexicano⁹⁹, hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres, madres trabajadoras y en estado de maternidad.

Por ello, es que forma parte del contexto el carácter asimétrico entre quienes emitieron las expresiones, y la persona sobre la que se emitieron éstas, que se deduce de los distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y las diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres”.¹⁰⁰

Lo anterior, en virtud que, para las mujeres madres trabajadoras y en estado de maternidad, dentro del escenario de desigualdad estructural en que se emitieron las opiniones:

- Sea más difícil, con más trabas, el lograr alcanzar y ejercer tal espacio de poder, lo que da cuenta de las desigualdades de

⁹⁹ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

¹⁰⁰ Corte IDH, Caso González y otras vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

poder (asimetría) que existen entre hombres y mujeres¹⁰¹, ante la desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades.

- El conflicto entre las responsabilidades relacionadas con el cuidado de la familia y las exigencias del trabajo remunerado sea una fuente de desventaja en el mercado de trabajo, y una de las razones de la lentitud del progreso hacia la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo.
- La invisibilidad de la necesidad de las mujeres de redistribuir la carga del cuidado entre los demás actores de la sociedad (Estado, mercado y varones), y que se las sigue cargando con la responsabilidad casi exclusiva de las labores de cuidado por considerar que por “naturaleza” les corresponde hacerlas, lo que tiene consecuencias en su acceso al empleo, los ascensos y en la remuneración.¹⁰²
- **Forman parte del contexto estereotipos de género que, en modo de "opiniones" o "juicios de valor" expresados por hombres, se emiten sobre la forma en que ejerce la maternidad en el espacio laboral una servidora pública¹⁰³, con los que se subordina o niega el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad.¹⁰⁴**

Recuérdese que el análisis de la narrativa de las expresiones objeto de la queja, para esclarecer la emisión de prejuicios o estereotipos de género que den cuenta de discriminación, se debe hacer bajo la perspectiva de género, teniendo en consideración que:

¹⁰¹ Hernán Humberto Caballero Vera, Emanuel Guillermo Muñoz Muñoz, Cirilo Heinert Solorzano Zamora e Isaac Geovani Mendoza Cedeño (2020): “Relaciones asimétricas: una falta de equilibrio a nivel social”, Revista Caribeña de Ciencias Sociales (mayo 2020).

¹⁰² Véase la tesis 1a. XLVII/2021 (10a.), de rubro: MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1756. Registro digital: 2023725

¹⁰³ Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

¹⁰⁴ Amparo en Revisión 666/2023, Primera Sala de la SCJN.

“... pocas personas son conscientes de sus propios prejuicios sobre los demás e, incluso, se califican a sí mismas como personas de `amplio criterio` o buenas para reconocer virtudes o defectos en otros. `Yo sé de lo que hablo` o `yo conozco a esa gente` entre otras, son frases que pretenden sellar definitivamente cualquier discusión, aunque en realidad ejemplifican precisamente el significado del prejuicio.

Este problema nos acerca de nuevo a la epistemología jurídica, ya que todo conflicto interpersonal implica la existencia de dos o más perspectivas sobre un mismo problema, dos personas que asumen tener la razón sobre el mismo asunto, incapaces de generar dialéctica entre sus posiciones, hasta que el desacuerdo se convierte en conflicto. La existencia de la ley se justifica precisamente por estas discrepancias, ya que **un conflicto convertido en litigio requiere de la intervención de un tercero, el cual puede contar con un parámetro que le permita dirimir la discrepancia de perspectivas**. A ese parámetro le llamamos ley. Breve ejemplo de esto: **el violentador en una relación siempre estará convencido de que el/la violentado/a se ha ganado la violencia que le fue infligida. El violentador suele estar convencido de que no actuó sin motivos `razonables`**. La ley contiene o debe contener los criterios que determinan su error. **El análisis de las narrativas que justifican sus actos esclarecen los prejuicios y estereotipos.**¹⁰⁵

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera adecuado introducir, previamente, el siguiente marco conceptual:

- ⇒ **Estereotipos**. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas¹⁰⁶.
- ⇒ **Estereotipos de género**. Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que **obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación**, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres¹⁰⁷.
- ⇒ **Clasificación de los estereotipos de género**¹⁰⁸. Se clasifican como:
 - **Descriptivos**: se distinguen por adjudicar una propiedad, atributo o característica a las personas de un grupo social, por el solo hecho de pertenecer a él.
 - **Normativos**: estos, a diferencia de los descriptivos, no tienen por objeto adjudicar una propiedad o característica, sino **atribuir determinados roles a las personas que integran un grupo social específico, por el solo hecho de pertenecer a él**. Estos estereotipos no **BUSCAN** describir como es el mundo, sino **PRESCRIBIR CÓMO DEBERÍA SER**.
 - **Relacionados con el sexo**: estos se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres.

¹⁰⁵ ¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?, páginas 118 y 119. Coordinador Eric García-López (autores Carlos Beristain y otros). Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, 2024.

¹⁰⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

¹⁰⁷ *ibídem*, página 49 y 51.

¹⁰⁸ *ibídem*, página 49, 54 a la 56.

- **Sexuales:** estos atribuyen características o cualidades sexuales específicas de las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.
- **Sobre roles sexuales:** se basan en las diferencias biológicas de los sexos para **DETERMINAR CUÁLES SON LOS ROLES O COMPORTAMIENTOS SOCIALES Y CULTURALES APROPIADOS DE hombres y MUJERES.** (Cook y Cusak, 2010, p. 32).
- **Compuestos:** son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos. (Cook y Cusak, 2010, p. 29).

Con antelación, entre otros aspectos, del contexto o prueba contextual se acreditó que el tema central sobre el que versan las expresiones, es la forma en que ejercer la maternidad en el espacio laboral una servidora pública;¹⁰⁹ de igual forma, que no se acredita el interés público que pueda revestir la forma en que una mujer servidora pública ejerce su maternidad, en virtud que el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad tiene íntima relación con el derecho a la dignidad humana, la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la igualdad y no discriminación.¹¹⁰

Luego, del análisis de la narrativa a la luz de todas las circunstancias que se han acreditado previamente, **se advierte que sí existen elementos de género normativos o descriptivos y sobre roles sexuales, con los que se busca determinar cuáles son los roles y comportamientos sociales y culturales apropiados de una mujer, al ejercer su derecho a la maternidad en el ámbito laboral, específicamente, en conjunción con el ejercicio de un puesto de elección popular.**

Lo anterior, partiendo del elemento comprobado de que **los comentarios que se realizan en modo de "opiniones" o "juicios de valor", son sobre la forma en que ejercer la maternidad en el espacio laboral una servidora pública¹¹¹, porque así se plantea por los conductores,** dinámica sobre la que se construyen las transmisiones de radio en que abordan y retoman dicho tema.

¹⁰⁹ Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

¹¹⁰ Amparo en Revisión 666/2023.

¹¹¹ Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

Entonces, **de la valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos, es decir, la prueba contextual previamente razonada, permiten generar inferencias válidas¹¹² que la narrativa¹¹³ que construyen ambos denunciados, con las expresiones emitidas por ellos y la dinámica con que dirigen a que se emitan comentarios del público, sobre la forma en que ejercer la maternidad en el espacio laboral una servidora pública, constituye una línea discursiva con manifestaciones de "opiniones" o "juicios de valor", con los que se arrogan jerarquía para subordinar a la denunciada sobre roles o comportamientos sociales y culturales apropiados en que está debe ejercer la maternidad, inclusive, afirmado la incompatibilidad del ejercicio de la maternidad, con la función pública.**

Tal línea discursiva que construyen en conjunto ambos denunciado, con las expresiones emitidas por ellos y la dinámica con que dirigen a que se emitan comentarios del público, sostiene una exigencia a la denunciante de ajustarse en su rol de madre a estereotipos o sobre roles sexuales y prescriptivos, bajo la implícita visión de que a ella le corresponde de manera exclusiva y directa la labor de cuidado, y que por tanto existe una incompatibilidad del ejercicio de su cargo público con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral ^{114 115}.

Discurso que, conforme se construye con la dinámica del programa de radio, dirigida por ambos denunciados, también sostiene que la

¹¹² Véase la tesis Tesis VI/2023, de la Sala Superior, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

¹¹³ ¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?, páginas 118 y 119. Coordinador Eric García-López (autores Carlos Beristain y otros). Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, 2024.

¹¹⁴ Véase la tesis 1a. XLVII/2021 (10a.), de rubro: MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1756. Registro digital: 2023725

¹¹⁵ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

denunciante está utilizando un discurso de que ha sido víctima por violencia de género, es decir, desde el orden social de género¹¹⁶, se le atribuye que ésta incurre en victimización, bajo la percepción de que ésta está actuando -fingiendo- y exagerando la situación de violencia que dice haber vivido con relación al ejercicio de su derecho a la maternidad, como madre trabajadora.

Es decir, en el discurso de tal información difundida, en realidad se le asigna a la denunciante una calificación de “victimismo”¹¹⁷, que, desde el orden social de género implica una valoración, bajo una concepción cultural, donde las mujeres son catalogadas, entre otros calificativos, con tendencia a mentir o a exagerar situaciones.

Al respecto, se debe recordar que, derivado de una lucha de muy largo aliento, las mujeres han conseguido acceder al reconocimiento de la discriminación y violencia que les ha afectado¹¹⁸; lo anterior, les ha generado la posibilidad de contar con mecanismos legales para buscar garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación.

Por lo tanto, en el reconocimiento de los derechos de las mujeres no existe cabida para que se construyan narrativa de discursos con los que se descalifique la existencia de este tipo de violencia, llegando a relativizar¹¹⁹ el ejercicio de estos derechos, de manera tal que se profieran juicios de valor que tilden de exageraciones la mención que se haga de ello, pues, con ello se contribuye a perpetuar el orden social de género con el peso y alcance que poseen los medios de comunicación, cuando se desalienta a las mujeres a denunciar tal problema de orden público, cuya erradicación es obligación de todos.

¹¹⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 22 a la 24.

¹¹⁷ Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/victimismo>

¹¹⁸ Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

¹¹⁹ “Introducir en la consideración de un asunto aspectos que atenúan sus efectos o su importancia”. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/relativizar>

En efecto, **la valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos, es decir, el contexto previamente razonado, permiten generar inferencias válidas¹²⁰ con las que se puede distinguir la línea discursiva en la que confluyen las “opiniones” y “juicios de valor” expresados por ellos y generados de parte del público con la dinámica del programa de radio, bajo la responsabilidad de ambos co-conductores; “opiniones” y “juicios de valor”, todos los cuales, que no pueden considerarse de manera aislada -tal y como lo sostiene la Sala Guadalajara-**.

Así, en la narrativa de la línea discursiva que se construye con todos esas “opiniones” y “juicios de valor” expresados por los denunciados y generados de parte del público con la dinámica del programa de radio, se advierte que se entreteje un juicio de valor con el que se sostiene la visión, desde el orden social de género, la supuesta incompatibilidad de que las mujeres ejerzan un cargo público de elección popular, en conjunción con su derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral¹²¹.

Creencias y valoraciones con las que plantean la incompatibilidad del **ejercicio de un cargo público de elección popular de una mujer, en conjunción con su "maternidad", situación a la que llegan a definir como el “problema” que es necesario “conocer”, entre el ejercicio de la función pública y la maternidad.**

Al respecto, se trae de nueva cuenta a colación lo señalado por Alda Facio Montejo¹²², sobre cómo se puede llegar a plantear como un

¹²⁰ Véase la tesis Tesis VI/2023, de la Sala Superior, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

¹²¹ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

¹²² Facio Montejo, Alda. Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) 1a. Ed. San José, Costa Rica: ILANUD, 1992, páginas 32 y 33.

problema el que la mujer no se ajuste al modelo normado por el orden social de género:

“... si realmente entendemos que las mujeres y los hombres somos IGUALMENTE diferentes no vamos a pensar que el fenómeno del embarazo, el parto, la menstruación, el climaterio, etc., son fenómenos que hacen que la mujer se comporte diversamente del hombre/modelo de lo humano y que por ende **el problema es de la mujer por ser diferente al modelo**, sino que vamos a entender que el problema es de una sociedad que no parte de que a veces, las mujeres y los hombres tenemos necesidades distintas y que estas necesidades son igualmente válidas. Así, por ejemplo, podremos entender que el problema no es de que la trabajadora fuera del hogar quede embarazada, sino que el problema reside en que el trabajo remunerado está pensado desde y estructurado para personas que no quedan embarazadas.”

(Énfasis añadido)

De tal manera, es que se advierte la forma en que los denunciados presentaron la información, en la que son marcados sus juicios de valor en ese sentido.

Para abundar en el análisis de estos juicios de valor, resultan útiles como referentes los datos estadísticos plasmados en un estudio realizado en Chile y dado a conocer en el mes de marzo del dos mil veinticuatro, que ofrece un panorama sobre cómo los sesgos de género se manifiestan en las interacciones cotidianas que tienen lugar en espacios laborales del ámbito jurídico. “El gran sesgo: la pared materna”¹²³, es el título de uno de los apartados de dicho estudio en el que se expuso que “las mujeres son quienes perciben un mayor detrimento profesional por realizar tareas de crianza”, pues encontraron que la maternidad detona de forma más intensa lo que se conoce como sesgo de género, dentro de las actividades laborales y profesionales.

De hecho, el estudio revela que el 26% de las abogadas encuestadas declararon que “cuando las mujeres tienen hijos, cambia la percepción que tienen los compañeros de trabajo de su compromiso laboral y su competencia”.

¹²³ Esta sección forma parte de: “Para cambiar, hay que conocer: Primer estudio en Chile sobre sesgos de género en estudios jurídicos y gerencias legales”, realizado y publicado en marzo de 2024, por la Universidad Adolfo Ibáñez de Santiago de Chile y consultable en: <https://leas.uai.cl/2024/03/06/brechas-de-genero-en-la-profesion-legal-la-situacion-en-el-chile-actual/>

En conclusión, como se puede apreciar, **los elementos de género que se advierten se encuentran en los comentarios vertidos por los denunciados.**

Los estereotipos de género identificados **son de tipo normativo y sobre roles sexuales**, que están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas, dependiendo de su sexo, y que tienden a lesionar su autonomía¹²⁴.

“Cada época, cada cultura, **establece los modos de ejecutar la maternidad y el rol materno, es decir, qué es lo que se espera y valora como lo correcto y lo incorrecto en el ejercicio de ser madres.** Históricamente los atributos vinculados a la condición de maternidad la caracterizan por ser una actividad natural, esencial e instintiva de las mujeres. Esta concepción se reproduce en la esfera de lo privado y de lo doméstico, **resaltando las capacidades femeninas en cuanto a la reproducción y a los cuidados. De este modo, la división sexual del trabajo establece que las mujeres además de la concepción, la gestación, el parto y la lactancia, deben ocuparse en forma exclusiva de la crianza de los hijos (...)** (DONATH, 2017, p. 59). Desde esta lógica (...) se establece la idea de que ser madres es el destino natural de las mujeres, aunque subrepticamente perpetúe situaciones de desigualdad social, política y económica entre ellas y los hombres (LEONARDO-LOAYZA, 2020). **Ser madre acarrea un conjunto de contenidos que se manifiestan como una representación ideal y abstracta, que encarna la esencia atribuida a la maternidad (...)** Puede afirmarse que del cumplimiento o no de estos mandatos se producen dos estereotipos: las buenas y las malas madres...”¹²⁵

(Énfasis añadido)

Es decir, de la lectura de las transcripciones relacionadas con las expresiones denunciadas, se puede advertir la manera en que los denunciados COMUNICAN JUICIOS DE VALOR, de los que se infiere que califican el modo de ejecutar la maternidad de la denunciante.

Lo anterior, bajo el contexto subjetivo y objetivo que se ha evidenciado a través del análisis, arroja que, con tales juicios de valor, los estereotipos con los que se califica la maternidad de la

¹²⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 9 y 59.

¹²⁵ Leonardo-Loayza, R. (2023). La madre no normativa y dinámicas de lo fantástico en “El último verano” de Amparo Dávila. Alea: Estudios Neolatinos, 25(2), 258–278. <https://doi.org/10.1590/1517-106X/202325215>

denunciante también plantean la incompatibilidad del ejercicio de un cargo público de elección popular, con el ejercicio del derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral¹²⁶. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo siguiente.

“Cualquier acontecimiento comunicativo se desarrolla de acuerdo con las creencias y los objetivos, las valoraciones y las emociones, junto con cualquier otra estructura, representación o proceso mental que haya intervenido, en un contexto social que puede ser definido en términos de grupos, de relaciones de grupo (como las de dominación y desigualdad), de movimientos, de instituciones, de organizaciones, de procesos sociales o de sistemas políticos, junto con otras propiedades más abstractas de las sociedades y de las culturas.”¹²⁷

(Subrayado añadido)

Entonces, la prueba contextual adminiculada con los demás elementos de prueba pone de manifiesto que los comentarios parten de una visión que se sustenta en la forma de organización desigual entre los sexos, a la que se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género¹²⁸:

“La concepción que coloca a la cultura como la base del proceso de construcción de la organización jerárquica de los sexos funge como punto de partida para entender que el género no sólo se utiliza en la sociedad como un mecanismo para distinguir a un sexo de otro, sino que, además, se traduce en un sistema de dominación estructural (Serret y Mercado...) que deriva de la valoración diferenciada que se hace de mujeres y hombres. Una valoración en la cual al grupo de los hombres le son reconocidos atributos y cualidades que le conceden mayor poder, mayor valor y mayores ventajas frente al grupo de las mujeres, lo cual genera que éstas ocupen invariablemente una posición de subordinación. A ese proceso cultural que da como resultado una forma de organización desigual entre los sexos se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género.

... Estos sistemas funcionan de la siguiente manera: por el solo hecho de ser hombre o de ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas distintas... La posición en la que se coloca a cada sexo es resultado de la forma en la que se concibe el género, es decir, de la forma diferenciada e inequitativa en la que culturalmente se define lo que es “propio” de las mujeres y lo que es “propio” de los hombres.

... Así, por ejemplo, mientras los hombres son considerados aptos para puestos de dirección, para espacios de toma de decisión, para ejercer cargos públicos, para comandar y proveer a la familia, etcétera, las mujeres son consideradas idóneas para puestos administrativos, actividades auxiliares, para criar a los hijos e hijas y desempeñar las labores domésticas, para anteponer la vida familiar al crecimiento profesional... Esa forma de oponer a un sexo frente a otro es precisamente la que impide que ambos coexistan en un plano de igualdad, pues, como resulta evidente, la adjudicación de atributos y cualidades es por sí misma inequitativa.”

¹²⁶ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

¹²⁷ Manual de comunicación no sexista, hacia un lenguaje incluyente. Claudia Guichard Bello, Instituto Nacional de las Mujeres, página 39.

¹²⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas de la 22 a la 24.

(Énfasis añadido en negritas y subrayado).

- **Forman parte del contexto, la identificación de indicios de discriminación y violencia por motivos de género en la narrativa de la línea discursiva de las “opiniones” y “juicios de valor” sobre la servidora pública y su forma de ejercer la maternidad en el espacio laboral¹²⁹ .**

La revisión conceptual acerca de lo que se entiende por discriminación y violencia por motivos de género, nos dice lo siguiente:

- a) **Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.¹³⁰
- b) **Discriminación contra la mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹³¹
- c) **Violencia contra las Mujeres.** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹³²

Luego, atendiendo a lo que se deduce de la fracción XV, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, **puede ocurrir discriminación a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, cuando se desconoce la posibilidad de un ejercicio conjunto con el derecho humano de la maternidad.**

Para mayor claridad, debe recordarse que el derecho humano de la maternidad, tutelado en el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional, se basa en el respeto a la libre autodeterminación de la

¹²⁹ Véanse la foja 32 de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-318/2024.

¹³⁰ Artículo 1, fracción III, de la LFPED.

¹³¹ Artículo 5 fracción III, de la LGIMH.

¹³² Artículo 5, fracción IV, de la LGAMVLV.

persona¹³³, conforme a lo cual, **en el caso de las madres trabajadoras, éstas pueden elegir y llevar a cabo el proyecto de vida que decidan, en conjunción con la "maternidad" -incluido el ejercicio de un cargo público de elección popular-, sin que ello obstaculice e impida la conservación de su empleo. Para ello, deben ser respetadas en su dignidad, libres de estereotipos que las discriminen cuando deciden ejercer sus derechos a la maternidad y al trabajo.**¹³⁴

Entonces, para analizar cómo es que **estas expresiones se pueden considerar negativas, e implican indicios de discriminación y violencia por motivos de género**, se debe tener en cuenta que con relación al derecho humano a la libertad de expresión, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son parámetro de control¹³⁵.

Así, si bien las expresiones materia de análisis deben contextualizarse teniendo en cuenta que se trata de personas que ejercen la labor periodística protegida por la libertad expresión; también, es cierto que tal protección sólo abarca el margen de lo permitido constitucional y convencionalmente para considerar que las expresiones pertenezcan al ejercicio de la libertad de expresión. Lo que en la especie no ocurre, pues, como se razonó anteriormente, no se configura el interés público de las opiniones difundidas y las mismas se sustentan en estereotipos de género.

¹³³ Véase la tesis P. LXVI/2009, de rubro: **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7. Registro digital: 165822.

¹³⁴ Véase la tesis 1a. XLVII/2021 (10a.), de rubro: **MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1756. Registro digital: 2023725

¹³⁵ Véase la tesis 1a./J. 30/2023 (11a.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1792. Registro digital: 2026052.

En efecto, la Primera Sala de SCJN ha establecido que **las expresiones que están excluidas de protección constitucional¹³⁶ son aquellas absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado.**

Luego, tomando como base que del análisis contextual o prueba contextual que se ha venido realizando, se encuentra acreditado que no se configura el interés público, porque el modo en que una mujer decide ejercer su maternidad, es un derecho que corresponde al ámbito privado; además, que se corrobora la manifestación de estereotipos de género, entonces bajo las reglas del sistema normativo que se han razonado en el marco normativo de esta resolución, se corrobora que no se actualiza la protección de la libertad de expresión.

En efecto, del análisis contextual¹³⁷ es claramente identificable que se trata expresiones excluidas de protección constitucional, conforme a lo definido por la Primera Sala de SCJN, pues son expresiones vejatorias, es decir, ofensivas y oprobiosas, así como impertinentes. Toda vez, que de todo el análisis contextual que se ha venido realizando, ha quedado acreditada la manifestación de los estereotipos de género normativos y sobre roles sexuales, en perjuicio de la denunciante primigenia.

Con base en lo anterior, es que se obtiene que **sobre la denunciante se expresa una categorización social que traspasa los límites de lo permitido, que tienen la posibilidad de afectar el núcleo esencial de la dignidad de su persona, por lo que se acredita discriminación por motivos de género; por tal razón se desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística, a la luz de las reglas del sistema**

¹³⁶ Véase la tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPrecio PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 2003641
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557

¹³⁷ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

normativo que se encuentra desarrollado en el marco normativo de la presente resolución.

- **Del contexto se advierte una conducta que puede constituir violencia política en contra de la mujer, por razón de género.**

Tomando en consideración lo obtenido del análisis contextual realizado hasta aquí, por lo que se refiere a las conductas imputadas a Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, se identifican conductas sobre las que se puede hacer la subsunción de supuestos fácticos que contempla la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con la tipicidad que se desprende del marco jurídico aplicable, por discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH).

Es decir, de los elementos del tipo infractor antes descrito, se deduce que la **discriminación a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, cuando se desconoce la posibilidad de un ejercicio conjunto con el derecho humano de la maternidad, bajo cualquiera de las especies que integran a este último, puede constituir violencia política en contra de la mujer, por razón de género.**

Llegado a este punto, del análisis se advierte que el género es una categoría que impacta y es relevante para la resolución del presente asunto¹³⁸.

▪ **ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

i. Hipótesis de infracción imputadas.

¹³⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

Como ya se había mencionado con anterioridad, en este tipo de asuntos para la identificación del tipo infractor normativo, se correlacionan la LEECH, con la LEDMVLV y la LGAMVLV. Lo anterior, teniendo en cuenta que la LGAMVLV es el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación¹³⁹ relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tratarse de una ley general que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano¹⁴⁰.

Es así como se sintetizó con antelación, que las hipótesis de infracción imputadas son las siguientes:

	Síntesis de los hechos denunciados	Hipótesis de VPG ¹⁴¹
1	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado <i>La Poderosa de Parral</i> , por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en los programas del día primero de agosto y veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la Ley Electoral.
2	Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado <i>La Poderosa de Parral</i> , por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la Noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la Ley Electoral.

ii. Hechos sobre los que se configuran las infracciones imputadas.

¹³⁹ Véase la tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2322. Registro digital: 165224.

¹⁴⁰ Véase la tesis P. VII/2007, de rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5. Registro digital: 172739.

¹⁴¹ Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las conductas sobre las que se concluye que se acredita la infracción, de acuerdo con la tipicidad de la hipótesis específica que contemplan los artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH, son las atribuidas a **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**.

Síntesis de los hechos denunciados	Hipótesis de VPG ¹⁴²
<p>1 Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado <i>La Poderosa de Parral</i>, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en los programas del día primero de agosto y veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.</p>	<p>Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la Ley Electoral.</p>
<p>2 Comentarios alusivos a la denunciante que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mismos que fueron realizados desde el medio de comunicación denominado <i>La Poderosa de Parral</i>, por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo a través del programa denominado “Hoy en la Noticia”, que se transmite de lunes a viernes a las 10:00 am, por la frecuencia radial 90.3 FM, concretamente en el programa del día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.</p>	<p>Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio (Artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMVLV; y, 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la Ley Electoral.</p>

Se arriba a tal conclusión, en virtud a que tales hechos se encuentran acreditados con la prueba contextual adminiculada con demás elementos de prueba, según se razonó previamente, de donde se obtiene que se verifican los elementos de la infracción, realizada en el orden que propone la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018¹⁴³.

Con relación a ello, en la especie se obtiene que se configura lo siguiente:

¹⁴² Violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁴³ Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

1. **Las acciones atribuidas a los denunciados se relacionan con el ejercicio de derechos político-electorales, o bien, el ejercicio de un cargo público por parte de la denunciante primigenia.**

Concretamente, con el ejercicio de sus derechos políticos, cuando se desconoce la posibilidad de su ejercicio, en conjunto con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral¹⁴⁴. Atendiendo a lo que se deduce de la fracción XV, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

2. **A las personas señaladas en la demanda inicial como agresoras¹⁴⁵, con relación al modo en que ocurrieron los hechos, se les identifica:**

- **A Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, como periodistas¹⁴⁶, en función de la actividad a través de la cual perpetraron la conducta.

Sin embargo, con base en lo razonado en la prueba contextual, **se desvirtuó la presunción de licitud de la actividad periodística, a la luz de las reglas del sistema normativo que se encuentra desarrollado en el marco normativo de la presente resolución.**

3. **Las acciones y omisiones imputadas corresponden con violencia simbólica.**

¹⁴⁴ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: **DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

¹⁴⁵ La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

¹⁴⁶ Véase la tesis 1ª. CCXVIII/2017, de rubro: **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 434. Registro digital: 2015746.

En los comentarios vertidos por los demandados se advierte que la violencia es simbólica, ya que ésta se representa con el uso de estereotipos, con la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad¹⁴⁷.

Para una mejor comprensión de la violencia simbólica -en un sentido general-, resulta fundamental tener presente que esta violencia “está tan poco definida que muchas veces pasa totalmente inadvertida.”¹⁴⁸

Existen tipos de violencia muy identificadas y reconocidas, pero hay otras que ni siquiera se perciben como tales, ya que se ha aprendido en sociedad a minimizarlas, a no hablar de ellas y, por lo tanto, a considerarlas “legítimas o tolerables (...) Puede tratarse de una falta de respeto, de atención, de reconocimiento.”¹⁴⁹ De hecho, suele suceder que “cuanto más pequeña es la violencia, menos visible es el efecto”¹⁵⁰, pero eso no significa que no exista una consecuencia negativa para quien la sufre.

Específicamente, con relación al tema de la violencia simbólica contra las mujeres en política, Mona Lena Krook¹⁵¹ menciona que, **tal tipo de violencia busca deslegitimarlas por medio del uso de estereotipos de género que niegan su competencia y visibilidad en la esfera política.** Estos comportamientos **van más allá de la crítica sana** en las redes sociales, o de comportamientos groseros “normales” por parte de colegas y opositores. Se convierten en violencia cuando son un atentado contra la dignidad humana. **Buscando deslegitimarlas a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

Para contextualizar -bajo estas premisas teóricas- el caso que nos ocupa, se hace énfasis en que “el hecho violento se sitúa, muchas

¹⁴⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 71 y 72.

¹⁴⁸ Tartar-Goddet, Edith. Convivir con la violencia cotidiana. Ediciones Mensajero. Bilbao, España. 2005, p. 66.

¹⁴⁹ Ibidem, página 67.

¹⁵⁰ Ibidem, página 84.

¹⁵¹ Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. Freidenberg, Flavia y Gabriela del Valle Pérez (eds.), México, IJ-UNAM, TECDMX, 2017.

veces, en un contexto que lo prepara y lo permite.”¹⁵² Las violencias simbólicas “se inscriben en una relación de poder, en la que el dominante siempre tiene razón, mientras que el dominado, si se atreve a protestar, es objeto de múltiples humillaciones.”¹⁵³ Con base en ello es que se considera que **las conductas desplegadas por los denunciados, entrañan violencia mediática y se manifestaron como reacciones al reclamo en redes sociales que difundió la denunciante primigenia y que ellos consideraron improcedente y, por lo tanto, reprochable;** así, como una respuesta violenta a tal atrevimiento, **se emitieron juicios desde una “institución mediática”**¹⁵⁴, que se expresaron a través de **“representaciones sociales negativas, imágenes o discursos estereotipados”**¹⁵⁵, causando un daño a quien fueron dirigidas.

4. **Se menoscaba o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante primigenia.**

Conforme se acreditó con el análisis previo al estudio de fondo, en el punto del análisis de contexto¹⁵⁶, que por economía procesal se tiene por reproducido en esta parte, con las conductas que se imputan a través de los comentarios vertidos por **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, estos expresaron una categorización social que traspasa los límites de lo permitido.

En el caso de los periodistas¹⁵⁷, LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA QUE GOZA DICHA LABOR SE VE SUPERADA EN EL ANÁLISIS CONTEXTUAL LLEVADO A CABO CONFORME A LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

¹⁵² Tartar-Goddet, Edith. Convivir con la violencia cotidiana. Ediciones Mensajero. Bilbao, España. 2005, página 95.

¹⁵³ Ibidem, página 68.

¹⁵⁴ Ibidem, página 71.

¹⁵⁵ Ibidem, página 71.

¹⁵⁶ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

¹⁵⁷ Véase la tesis 1ª. CCXVIII/2017, de rubro: **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 434. Registro digital: 2015746.

DEBIDO A QUE, CON LOS COMENTARIOS EMITIDOS, VAN MÁS ALLÁ DE LO PERMITIDO POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN¹⁵⁸, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona originalmente denunciante, discriminándola a través de sexismos, los que son contrarios al orden público y en perjuicio al interés social¹⁵⁹:

“El sexismo es la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función "natural", y única.”¹⁶⁰

“... si realmente entendemos que las mujeres y los hombres somos IGUALMENTE diferentes no vamos a pensar que el fenómeno del embarazo, el parto, la menstruación, el climaterio, etc., son fenómenos que hacen que la mujer se comporte diversamente del hombre/modelo de lo humano y que por ende **el problema es de la mujer por ser diferente al modelo**, sino que vamos a entender que el problema es de una sociedad que no parte de que a veces, las mujeres y los hombres tenemos necesidades distintas y que estas necesidades son igualmente válidas. Así por ejemplo, podremos entender que el problema no es de que la trabajadora fuera del hogar quede embarazada, sino que el problema reside en que el trabajo remunerado está pensado desde y estructurado para personas que no quedan embarazadas.”¹⁶¹

(Énfasis añadido)

En tal orden de ideas, el análisis contextual arroja¹⁶²:

1. Que tales expresiones **NO** son vertidas en el contexto de un proceso electivo de interés político o electoral;
2. La calidad de funcionaria de elección popular de la denunciante primigenia, su pertenencia a un grupo en desigualdad estructural (las mujeres), así como, su calidad de madre trabajadora y su estado maternal; además, en lo que corresponde a los

¹⁵⁸ Véase la Jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵⁹ Véase la tesis I.10o.A.5 K (11a.), de rubro: **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS TIENEN SU ORIGEN EN ACTOS DE SEXISMO CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5176. Registro digital: 2027410

¹⁶⁰ Facio Montejo, Alda. Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) 1a. Ed. San José, Costa Rica: ILANUD, 1992, página 23.

¹⁶¹ *Ibidem*, páginas 32 y 33

¹⁶² Véase la resolución emitida en el expediente SUP-REP-648/2023

denunciados, la calidad de periodistas¹⁶³, en función de la actividad a través de la cual perpetraron la conducta, así como, que su identidad sexo-genérica, les ubica dentro el grupo de los hombres, grupo favorecido en el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres.

3. **Del análisis contextual¹⁶⁴ es claramente identificable que se trata expresiones excluidas de protección constitucional, conforme a lo definido por la Primera Sala de SCJN, pues son expresiones vejatorias, es decir, ofensivas y oprobiosas, así como impertinentes. Toda vez, que de todo el análisis contextual que se ha venido realizando, ha quedado acreditada la manifestación de los estereotipos de género normativos y sobre roles sexuales, en perjuicio de la denunciante primigenia.**

Es decir, bajo una visión que perpetúa el orden social de género¹⁶⁵ en la división sexual del trabajo, **se utiliza violencia simbólica para deslegitimarla a través de estereotipos de género que le niegan habilidades para la política, bajo comentarios que constituyen un juicio de valor, a través del cual la califican en su modo de ser madre, manifestando la incompatibilidad del ejercicio de un cargo público de elección popular de una mujer, en conjunción con derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral¹⁶⁶.**

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Primera Sala de la SCJN¹⁶⁷, en el sentido que **la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y personas con capacidad de gestar no puede**

¹⁶³ Véase la tesis 1ª. CCXVIII/2017, de rubro: **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017, Página 434. Registro digital: 2015746.

¹⁶⁴ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

¹⁶⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas de la 22 a la 24.

¹⁶⁶ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: **DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

¹⁶⁷ Amparo en Revisión 666/2023.

desvincularse de su dignidad que, es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que **se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás.**

Sosteniendo también, que **el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad tiene íntima relación con el derecho a la dignidad humana, la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la igualdad y no discriminación.** Pues, dicha elección, está íntimamente ligada o conectada con el **reconocimiento que merecen como seres humanos capaces de elegir lo que mejor les corresponde en apego a su proyecto de vida**, conforme al cual podrán obtener el nivel más alto de bienestar, **sin que dicha decisión se vea afectada de manera discriminatoria y arbitraria.**

Debe reiterarse que el derecho humano de la maternidad, tutelado en el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional, se basa en el respeto a la libre autodeterminación de la persona¹⁶⁸, conforme a lo cual, **en el caso de las madres trabajadoras, éstas pueden elegir y llevar a cabo el proyecto de vida que decidan, en conjunción con la "maternidad" -incluido el ejercicio de un cargo público de elección popular-, sin que ello obstaculice e impida la conservación de su empleo.**

Para ello, deben ser respetadas en su dignidad, libres de estereotipos que las discriminen cuando deciden ejercer sus derechos a la maternidad y al trabajo.

5. Se basa en elementos de género.

¹⁶⁸ Véase la tesis P. LXVI/2009, de rubro: **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7. Registro digital: 165822.

En efecto, conforme se acreditó con el análisis previo al estudio de fondo¹⁶⁹, en el punto del análisis de contexto¹⁷⁰, a través de los comentarios y opiniones que emitieron los comunicadores, se expresaron elementos de género que se identifican como **estereotipos de género de tipo normativo y sobre roles sexuales**, los cuales están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo, y que tienden a lesionar la autonomía¹⁷¹.

Así, con los comentarios realizados por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, se entretajan una serie de críticas que los denunciados terminan por amalgamarlas en una línea discursiva, hacia donde dirigen creencias y valoraciones que, como se dijo anteriormente, perpetúan el orden social de género¹⁷² en la división sexual del trabajo. Críticas que se **utilizan como violencia simbólica para deslegitimarla, planteando la incompatibilidad del ejercicio del cargo público de elección popular, en conjunción con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral**¹⁷³.

Por otro lado, respecto a los argumentos sustentados por los denunciados, se responde a estos conforme a lo siguiente:

Respecto al relativo a la colisión de derechos, porque:

- Las expresiones relativas a la manera de ejercer la maternidad se dirigen a una mujer, por su condición de mujer, precisamente con base en un estereotipo de género, es decir, en una calificación social que determina el modo correcto de ser madre.

¹⁶⁹ Que por economía procesal se tiene por reproducido en esta parte.

¹⁷⁰ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

¹⁷¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 9 y 59.

¹⁷² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas de la 22 a la 24.

¹⁷³ Véase la tesis I.16o.T.72 L (10a.), de rubro: **DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457. Registro digital: 2023105

- Que la forma de ejercer la maternidad en el espacio laboral no debería ser un tema debatible en la comunidad, o sea, no se trata de un asunto de interés o de relevancia pública, que justifique su inclusión en un debate abierto, sujeto a la opinión pública y transmitido en un programa de radio.
- Que la crítica dura al ejercicio del cargo de la servidora pública denunciante primigenia, no debiera -bajo ningún supuesto- incluir menciones sobre su forma de ejercer la maternidad, pues de hacerlo, se incurre en un estereotipo de género y, por supuesto, puede llegar a denigrar su imagen, al ventilar la opinión personal que tienen los comunicadores respecto a esa manera de ser madre, exponiendo -además- el tema a la calificación social, que en nada guarda relación con su función como servidora pública.
- En efecto, **para que se actualice el ejercicio del derecho a la libertad de información de los comunicadores en su programa radial, sus expresiones tendrían que referirse a asuntos de interés público**, frente a los cuales, servidoras y servidores públicos -efectivamente- son sujetos a un escrutinio más puntual y severo; como lo define la propia SCJN, los límites de la crítica son más amplios y el control de sus actividades y manifestaciones es más riguroso.
- **Es en los asuntos de interés público, en que las expresiones de las personas comunicadoras y periodistas encuentran cobijo constitucional**, para los casos en que las y los servidores públicos a quienes vayan dirigidos, los reciban en forma incómoda o como vulneración a su honor o intimidad.
- **No obstante, el caso que nos ha ocupado en estas resoluciones, se refiere a la manifestación y difusión de expresiones de dos comunicadores que reflejan opiniones personales, reflejos de estereotipos de género** sobre cómo debe ejercer su maternidad y en qué lugares es aceptable que alimente a través de la lactancia la denunciante primigenia, **que**

por no representar un asunto de interés público, no debiera someterse a discusión en un medio con el alcance y la influencia que representa la radio; adicionalmente, los comentarios vertidos se realizan en un contexto que da cuenta objetiva de las dificultades que han sorteado las mujeres para ocupar cargos de elección popular y desempeñarse como servidoras públicas.

- En ese contexto, utilizar el micrófono de un programa de radio como vehículo para reproducir esos roles y estereotipos de género, contribuye a generar o a fortalecer un ambiente de misoginia, discriminación y rechazo a las mujeres-madres trabajadoras, respecto a las formas mediante las cuales resuelven compatibilizar su vida familiar con el desempeño de sus funciones públicas, y poder determinar si coinciden o no con los “cánones correctos” para la comunidad.
- En el mismo sentido, este Tribunal considera que únicamente las expresiones relativas a temas de interés público para la sociedad, en tanto “aportan elementos para la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática”, encuentran “amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión”.
- Toda vez que, la manera como ejerza su maternidad la denunciante primigenia y la forma como resuelva el lugar y los periodos de lactancia de su hija, no representan un asunto de relevancia pública, las expresiones cargadas de estereotipos de género en torno a discutir esas cuestiones de la vida privada de la entonces síndica municipal, así como la crítica a que incumple con los roles esperados en su condición de mujer-madre, por encima de la calidad de mujer-trabajadora, no son ni pueden ser objeto de protección constitucional, **ante lo cual se disipa la aparente colisión de derechos fundamentales.**

- No hay colisión de derechos fundamentales, cuando el ejercicio de una supuesta libertad de expresión o de un supuesto ejercicio libre de información en su carácter de comunicadores, se desarrolla difundiendo, analizando y otorgando una valoración a un comportamiento que no reviste interés público, sino que se refiere a un aspecto de la vida personal, que no guarda relación con el desempeño de funciones públicas como titular de una sindicatura municipal. Aunado a que la valoración que adjudican a su acto, la realizan desde una estructura cultural patriarcal, reproductora de estereotipos de género, que van en contra el avance de las mujeres en la esfera pública.

Con relación a la doctrina de la “malicia efectiva” o “real malicia”, la cual claramente carece de cabida en el análisis de los comentarios que fueron objeto de la denuncia original, porque en la especie ya se ha acreditado que no se actualiza el derecho a la libertad de expresión.

- En este caso, **lo que se analizó fue el contenido de los comentarios vertidos por los dos comunicadores** en su programa de radio, comentarios **que dan cuenta de opiniones que reproducen y difunden estereotipos de género y posturas propias de la cultura patriarcal, mismos que vulneran derechos de la entonces titular de la sindicatura municipal y colocan en la discusión pública, mandatos y roles de género anacrónicos, contrarios al desarrollo de los derechos humanos que el Estado está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar.**

Respecto de los argumentos con los que se trata de establecer una especie de excluyente de responsabilidad, atribuida conductas de la víctima:

- (i) Porque fue ésta quien dio a conocer el video que tiene como antecedente la emisión de los comentarios denunciados;
- (ii) Así como, un supuesto empoderamiento como servidora pública, que debió valorarse a través del video contenido en un

sitio de internet, donde que la persona denunciante habría divulgado que los denunciados fueron sancionados.

- Tales argumentos resultan improcedentes, en virtud que conforme se desarrolló en el marco normativo de esta resolución, tratándose de controversias que impliquen la violación de derechos humanos, el análisis no pueda realizarse sobre aspectos con los que se busque descartar la comisión de la infracción, a partir de evaluar la supuesta conducta de la víctima. Lo cual es conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, se desprende que las autoridades deben presumir la buena fe de las víctimas, por lo que no deben responsabilizarlas por su situación.

V. Efectos de la sentencia.

A. Vistas.

- 1) La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, para su conocimiento y que determine lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda¹⁷⁴.
- 2) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y para que determine lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda.

B. Amonestación pública.

En el caso, la sanción que debe aplicarse a Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, es la contenida en artículo 268, numeral 1), inciso e), fracción I, de la Ley Electoral, la cual consiste en amonestación pública.

¹⁷⁴ Artículo 20 Ter, último párrafo, de la LGAMVLV.

Con el fin de que se logre el propósito de las sanciones impuestas, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que se inscriba a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional, lo anterior, una vez que ésta cause estado.

C. Medidas de reparación integral

Así las cosas, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

- a) Restitución.** Procede y se da través de la presente resolución, en la que reconocen y protegen los derechos político-electorales de la víctima.
- b) Rehabilitación.** Tal y como se desprende de la constancia que obra en autos,¹⁷⁵ esta medida ha dejado de ser pertinente para la denunciante primigenia, por lo que procede levantarla.
- c) Compensación.** No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.
- d) Satisfacción.** Así, como medida de satisfacción se ordena a **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, que **ofrezcan una disculpa pública a la denunciante primigenia**, en su carácter de víctima.¹⁷⁶

Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo, deberán ofrecer la citada disculpa pública, en la siguiente transmisión en vivo que hagan del programa “Hoy en la noticia”, y que ocurra de manera posterior a la notificación que se les haga de esta resolución.

¹⁷⁵ Visible a fojas 73 y reverso, del Cuadernillo C-150, abierto con motivo del desahogo del expediente en el que se actúa.

¹⁷⁶ Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV.

Ahora bien, atendiendo a que la difusión del programa de radio “Hoy en la noticia”, se realiza a través de la frecuencia de *La Poderosa de Parral*, así como de la página de *Facebook* de dicho medio de comunicación, **se vincula** a ésta, por conducto de su representante, a que la difusión del programa donde se ofrezca la disculpa pública no sólo se transmita por la señal radiofónica, sino que también sea difundida a través de la página de *Facebook*, como aconteció con los programas de radio de los que derivó la comisión de la infracción.

Lo anterior, bajo el entendido de que la transmisión de la disculpa pública ordenada en esta sentencia, debe hacerse en la misma forma y difusión con que los comunicadores hicieron la publicación de la información que causó el daño¹⁷⁷.

En cuanto al contenido de dicha disculpa, los locutores en su discurso **deberán incluir:**

- a) La petición de disculpas a la denunciante primigenia;
- b) El reconocimiento de la dignidad de la denunciante primigenia como persona; y
- c) Una crítica a la infracción que cometieron.

Los infractores **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, así como *La Poderosa de Parral*, esta última por conducto de su representante, **deberán rendir** a este Tribunal, un **informe** al que acompañen las constancias necesarias para acreditar haber cumplido con lo que se les ordena. Dicho informe deberán presentarlo en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

A todo lo anterior, **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo**, *La Poderosa de Parral*, esta última por conducto de su

¹⁷⁷ Resulta orientador la tesis aislada I.3º.C.581 C, de rubro: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA COMPARECER AL JUICIO EN QUE SE HACE VALER LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL CUANDO NO SON LOS AUTORES INTELLECTUALES O MATERIALES DEL TEXTO QUE PUBLICARON**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, Página 2266. Registro digital: 173548.

representante, y, el Instituto, deberán dar respectivo cumplimiento, bajo **apercibimiento** de que, en caso de no hacerlo, o realizarlo de manera parcial, les será impuesto alguno de los **medios de apremio** previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

e) **Garantías de no repetición.** Proceden.

1. **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo deberán inscribirse y aprobar los siguientes cursos en Derechos Humanos y Perspectiva de Género, impartidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de su Departamento de Capacitación, Promoción y Difusión¹⁷⁸:**

- Igualdad de género.
- Violencia de género.
- Derechos de las mujeres.
- Violencia política contra las mujeres.

Deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional la evidencia del cumplimiento a lo antes ordenado, **lo que deberán realizar en un término no mayor a treinta días naturales**, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

Lo anterior, bajo **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo, o realizarlo de manera parcial, les será impuesto alguno de los **medios de apremio** previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del mismo ordenamiento.

2. Conforme a la medida de reparación integral¹⁷⁹, de no repetición sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior a través de la

¹⁷⁸ Departamento de Capacitación, Promoción y Difusión de la CEDH. 614-201-29-90 extensión 124 y 143, agendacapacitacion4@gmail.com

¹⁷⁹ Sentencia recaída al SUP-REC-91/2020, página 42.

creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; **se ordena la inscripción de Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción, y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral¹⁸⁰; así como, 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el órgano electoral local¹⁸¹.

De acuerdo a los parámetros que contemplan tales dispositivos normativos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Sala Superior, este Tribunal estima que **la infracción debe calificarse como ordinaria**, por tratarse de una violación al principio fundamental de igualdad y no discriminación, en virtud de que se infringieron derechos humanos de la mujer que, según se deduce de lo señalado por la CoIDH¹⁸² y la SCJN¹⁸³, pertenecen al dominio del *ius cogens*.

¹⁸⁰ Véase los “LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”. <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

¹⁸¹ Véase los “LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”. <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

¹⁸² “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.” Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., Párrafo 109.

¹⁸³ Véase la tesis 1a./J. 80/2022 (11a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2024805

Al respecto, se debe tomar en cuenta que las normas de *ius cogens* tienen como objetivo proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo, pues, son normas de importancia colosal en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana; así mismo, que los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los estados, precisamente por pertenecer al dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los estados y **generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares**¹⁸⁴.

En tal orden de ideas, con base en las disposiciones aludidas, el periodo de inscripción que se ordena, en principio correspondería a ciento veinte días; sin embargo, tomando en cuenta que **Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo** cometieron la infracción a través de un medio de comunicación, con arreglo a lo señalado en tal normatividad, tal periodo debe incrementarse en cuarenta días, por lo que se resuelve que el periodo por el que Instituto Nacional Electoral, y el Instituto local, deberán mantener el registro, es por **ciento sesenta días**.

Dicha inscripción deberá realizarse una vez que cause estado la presente resolución, para lo cual se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, mediante oficio, informe de tal situación, al Instituto Nacional Electoral e Instituto Estatal Electoral, una vez que lo anterior ocurra.

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, **dese vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral**.

D. Permanencia de las medidas cautelares y de protección.

En atención al tiempo transcurrido desde que dichas medidas se dictaron originalmente, se considera que lo procedente es declarar el

¹⁸⁴ *Ius cogens* en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. Florabel Quispe Remón. Revista de Derecho N.º 34, páginas 52 y 65. División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. 2010 ISSN: 0121-8697.

levantamiento de las mismas, toda vez que ya han cumplido el propósito para el que fueron impuestas, razón por la cual no genera ningún efecto perjudicial su retiro.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, en términos de lo razonado en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice todas las notificaciones y dé todas aquellas vistas que se ordenan en los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que se inscriba a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional, lo anterior, una vez que cause estado la presente resolución.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente a la denunciante primigenia; a los denunciados, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo; y, a *La Poderosa de Parral*, por conducto de su representante legal.

b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral; al Instituto Nacional Electoral; al Instituto Chihuahuense de las Mujeres; a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales; y, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

c) Por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-063/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**

ANEXO

Transmisión del primero de agosto de dos mil veintitrés:

27:56 **Voz masculina 2**

Pues el día de hoy estuvimos tocando un tema que tiene que ver con la síndica de Hidalgo del Parral, que no tiene nada que ver con su quehacer, que es más, no sé qué sea exactamente ya lo que haga una síndica aquí en Parral porque pues no se ve totalmente, totalmente oscuro, totalmente nulo, ausente de lo que es el servicio público la la síndica del municipio.

Y era en ese sentido precisamente, creo que sería para tener el contexto señor, sería necesario entonces abordar nuevamente el tema (Voz masculina 1: Si, claro) del video que se empezó a compartir el día de ayer en redes sociales.

28:31 **Voz masculina 1**

Están apareciendo, digo ya en desatino los medios de comunicación, esos completamente al servicio del municipio, eh dice por aquí este, ahí se lo acabo de mandar **(Voz masculina 2: Si señor- me solidarizo con mi compañera (...), síndica municipal, quien lamentablemente fue víctima de un acto discriminatorio al ejercer su maternidad-**

28:51 **Voz masculina 2**

¿Quién dijo quién dijo que me solidarizo? ¿Pues entre tantos no? **(Voz masculina 1: No, pues el Presidente) Ah ok.**

Voz masculina 1:

no, pero sabemos que el Presidente no sabe cuándo es la solidaridad y cuándo no dice: - desde el Gobierno de parral trabajamos incansablemente para proteger y empoderar a todas las niñas y a las mujeres-, yo no veo niñas trabajando en la administración Presidente, yo no veo niñas trabajando en la administración, si veo mujeres y esto que comentábamos en el audio que le presentamos de un acto, para mí se me hace un acto bochornoso, oportunista, mediático, **(Voz masculina 2: manipulador), manipulador, muy artístico de alguien que tiene trabajando pues a toda su familia, tuvo sus niños ahí en la Sindicatura municipal.**

Esta mañana tuvimos algunos, me gustó el de la persona eh **(Voz masculina 2: La participación de la mamá ¿de la madre de familia?) exactamente dice: ¿cuáles oportunidades tenemos nosotros? Ella está en un lugar privilegiado, (Voz masculina 2: Exacto) la la síndica municipal está en un lugar tan privilegiado que le permite /levarse a sus hijos a la Sindicatura. Dice que los lleva a todos los eventos, digo, qué padre ¿no? cuando alguien te puede cuidar a tus criaturas y desempeñarte como síndica municipal.**

29:56 **Voz masculina 2**

No pues mientras andan mamás.

29:59 **Voz masculina 1**

Y hay que decirlo, el presidente municipal de Parral como anda a 40 cuadras del desfile siempre y luego para acabarla de fregar no hay desfile, siempre sale a defender causas chocarreras, la verdad. Hoy por este boletín de a peso que estoy viendo aquí que me están compartiendo, que defiende a las niñas y a las mujeres. A ver, la la síndica no fue agredida eh, hasta donde tenemos investigaciones seguimos preguntando.

Al contrario, ella le apagó la grabadora **(Voz masculina 2: Exacto) al reportero y ¿sabe por qué se la apagó? Dígales por favor, director.**

30:30 **Voz masculina 2**

Sí, el asunto es que siempre, bueno el tema, el tema de de este compañero de medios, que este, hasta ahorita ellos no han dicho exactamente quién fue, ellos dijeron nada más que un medio de comunicación y así es, digo, para hacer objetivos, ellos mencionan un medio de comunicación que es quien supuestamente agrede a la, a la síndica el municipio, pues por cuestiones de que ella lleva a su niño, a su niña, amamantar ahí a la oficina y que el reportero intentaba pues abordarla con una entrevista haciendo y cuando se encontraba en un acto tan sublime en en su oficina, pues de que no estaba en condiciones, pues de llevar a cabo la entrevista, que lo dejaran para otro tiempo.

Eso es lo que dice precisamente en el audio que le vamos a presentar en el video que usted está a través de de Facebook, lo va a poder ver en video también, es en sí la síndica del municipio en argumentando que el el entrevistador pues quería a fuerza cuando estaba amamantando a su hija este eh entrevistarla, eh y esto en video, pero el detalle era que ibas a hacer la pregunta, hacerle preguntas con respecto al tema de la la agresión de policías aquí en Parral.

El tema básicamente concretamente era ese no, porque ya había preguntado al presidente municipal. Exacto, ella no quería que le hicieran ese tipo de cuestionamientos y pues bueno, esa fue su manera de reaccionar, pero para saber exactamente qué es exactamente lo que estamos hablando ahí le va. 31:51 **Voz masculina 1**

Escuche por favor.

31:54 **Voz masculina 2**

Nomás, permítame tantito, ay dios mío de mi vida, acá está, OK, ahora sí, desde el principio la escucha usted totalmente.

32:02 **Voz femenina 1**

Muy buenas tardes, mi nombre es (...) Síndica Municipal de Hidalgo del Parral. Hago este video porque quiero hacer públicos los hechos que ocurrieron el día de hoy en mi oficina.

Hoy por la mañana acudieron tres medios de comunicación a solicitar entrevistas, dos de ellas fueron concedidas, sin embargo, el tercer medio de comunicación, el reportero pretendía que la entrevista fuera en formato video, le pedí, le solicité que la entrevista fuera únicamente en formato audio, puesto que yo estaba amamantando a mi bebé de dos meses de edad, él me dijo que no se podía porque sus jefes lo iban a regañar, le pedí que por favor, por esta ocasión la entrevista fuera únicamente en formato audio porque me sentía incómoda que me grabara mientras amamantaba a mi bebé. Él sacó su teléfono, lo apuntó a mí y dijo que no pasaba nada, que no se veía nada, que no me preocupara. Ya en este momento yo me sentí vulnerada como mujer, como madre y como trabajadora. Posteriormente él mencionó que ni siquiera debería tener a mi hijo en mi oficina, cosa que me dejó sin palabras porque desde que asumí el cargo como síndica municipal he tenido a mis hijos conmigo en la oficina, me han acompañado a cada evento, me han acompañado a sesiones de cabildo.

Y no voy a permitir este tipo de comportamientos, puesto que todo lo que he recibido por parte de otros medios de comunicación y compañeros de trabajo, es respeto en este camino de la maternidad y de ser una madre trabajadora, voy a tomar todas las acciones legales correspondientes para detener este tipo de actos, puesto que yo siempre he sido defensora de las mujeres, de las madres y de las trabajadoras.

34:44 **Voz masculina 2**

Pues ahí está la voz de la síndica del municipio, señor Gallardo. 34:47 **Voz masculina 1**

De entrada, yo le pregunto a usted, amigos del auditorio de entrada, así de entrada ¿está bien o está mal?, a ver, deje sus pasiones y sus sentimientos políticos. De entrada, ¿está bien o está mal?

35:00 **Voz masculina 2**

¿escuché mal? De que ella estaba atendiendo a su menor hija en la Sindicatura.

35:06 **Voz masculina 1**

Sí **(Voz masculina 2: Waah), o sea cómo es posible que me hayan forzado, o sea, (Voz masculina 2: sí) ella le dio entrada al periodista, el periodista no entró a su oficina a fuerza, dándole de de mamar a su bebé, para empezar, ella le dio la entrada (Voz masculina 2: Ajá) segundo, eh está en un lugar de trabajo. Tengo entendido que hay una área en la presidencia municipal donde le puedo ir a cambiar los pañales y le puede ir a amamantar.**

35:29 **Voz masculina 2**

¿Y en todos lados hay esas facilidades y señor Gallardo?

35:32 **Voz masculina 1**

Esa es la gran pregunta

35:35 **Voz masculina 2**

no digo a las mujeres, está hablando de las mujeres en general. Tenemos llamada telefónica,

35:37 **Voz masculina 1**

Claro, con mucho gusto, buenos días.

35:38 **Voz femenina 2**

Buenos días jóvenes.

35:39 **Voz masculina 2**

Buenos días.

35:41 **Voz femenina 2**

Mire uhm, pues yo estoy, estoy en contra, ¿verdad?

35:46 **Voz masculina 2**

Sí, señora.

35:49 **Voz femenina 2**

Poque primeramente el que le está haciendo la entrevista él no tiene por qué decir si debe o no estar ahí ella haciendo eso. Para eso hay leyes o para eso hay pues los derechos o no derechos que debe tener ella al estar como dice amamantando

a su bebé en una oficina, que no se me hace bien, pero él no tenía por qué decir ni por qué tomar la foto, es una falta de respeto.

36:20 **Voz masculina 2**

Pero bueno, así rápidamente sí, ¿usted ha visto la foto? (**Voz femenina 2:** no lo escucho eh) ¿no ha visto la foto?, la foto o el video donde está lo que está diciendo por aquí la la la síndica, los señalamientos.

36:33 **Voz femenina 2**

Este no.

36:35 **Voz masculina 2**

Yo no he visto, no he visto una evidencia de esas eh, ósea, no he visto una fotografía de lo que está diciendo.

36:38 **Voz femenina 2**

no, no, no ella dice que le tomó nada más (**Voz masculina 2:** ella dice exactamente sí) si eso fue o no sucedió (**Voz masculina 2:** exacto) si eso sucedió, pues estuvo mal. Ahora, como dicen ustedes, hay un lugar apropiado donde amamantar a su bebé por media hora, que es lo que le dan a madre a madres amamantadoras. **La oficina es la oficina de trabajo, ella misma está diciendo que sus hijos los trae en un lado y en otro, no, no, no ósea, ahí está mal.**

Que los lleve a un festejo que requiere de la presencia, ok qué se lo lleve es una fiesta eso, pero no a los lugares de trabajo. Hasta por seguridad de las criaturas. Pues sí, pero lo que no me pareció, pues a lo mejor una una parte (**Voz masculina 2:** Ajá, sí, Claro) que el reportista (**Voz masculina 2:** En el supuesto de que sea cierto ¿no?) exacto, muy bonito.

37:47 **Voz masculina 2**

Sí, sí, buen día igualmente para usted.

37:49 **Voz masculina 1**

Por ahí empieza a distorsionarse la, por ahí empieza a distorsionar, el reportero nunca le recriminó, hasta donde tenemos entendido él nunca le recriminó que estuviera amamantando a la criatura (**Voz masculina 2:** No, no, es que eso nunca fue señalado, ese no es el) claro, no han señalado al medio y ella fue la que le dijo al reportero (**Voz masculina 2:** que no le iba a contestar eso) que no le iba a contar eso.

O sea, no estamos metidos en el tema de que le dijo que no podía estar haciendo eso, no, ella no

quería hablar del tema de las Jornadas Villistas, ni del tema de los policías que golpearon al hijo de Miguel Jurado, ella misma de una manera abusona, le apaga la grabadora al reportero. Eso sí es cierto. Eso sí es cierto.

38:31 **Voz masculina 2**

Cierto, tenemos llamada telefónica, señor, buenos días.

38:33 **Voz femenina 3**

Buenos días (**Voz masculina 2:** buenos días) mire, discúlpeme, ella será la síndica, pero es cualquier trabajadora común y corriente, ¿por qué las demás personas no tenemos derecho a eso? (**Voz masculina 2:** Oiga ¿en la maquila sí les dan chance de llevarse a sus niños para darles ahí de de mamar para que coman ahí en su en en la maquila?, pero fíjese, hay personas en los trabajos que no les no, no les permiten, (**Voz masculina 2:** pues yo tengo entendido por eso las instancias infantiles, no las) ella por ser síndica tiene que tener una guardería ahí. No es justo. Ahora porque también echarle todo al reportero, el reportero estaba haciendo su trabajo, ahora ella todo lo que está inventando todo porque la están aconsejando, es la verdad, esa mujer no ha servido para nada, más que no más para, discúlpeme, no se lo estoy manteniendo, pero no más para tener a los hijos ahí en la, en la oficina y no es justo porque todos tenemos el mismo derecho. (**Voz masculina 2:** Sí, así es, sí) Muchas gracias.

39:29 **Voz masculina 2**

Gracias a usted. Buenos días. Fíjese que interesante sería que se detonara el tema de la síndica, pero con respecto a los señalamientos de lo que es su encargo por ser síndica del municipio con el tema de la basura, con el tema de Consumes, con el tema de las jornadas villistas, con el tema de los de los policías estos (**Voz masculina 1:** la obra pública) ese es el tema, señores. Tratando de desviar siempre la atención que si es importante, o sea, no estamos demeritando, no estamos minimizando el tema, sí es importante, **pero vea usted los privilegios, ella puede salir inclusive a la hora que ella quiera a amamantar a sus hijos. No hay ningún problema. ¿Quién se lo puede negar?**

40:06 **Voz masculina 1**

Aquí lo que ella dice que va a encabezar la lucha contra las mujeres, igual que (**Voz masculina 2:** por favor, ¿para defender a las mujeres?) para defender las mujeres, igual que el presidente municipal que este pobrecito, pues ya está en la lista de los presidentes que están en contra de las mujeres, pero aquí vamos a ver si realmente la síndica encabeza esa lucha para que nos diga en qué apartado de la ley y en los empleos que las madres puedan llevar a sus hijos, puedan estar con ellos en el trabajo y a la hora que se les antoje a los hijos, darles de comer, darles de amamantar. Vamos a ver si ella realmente encabeza esta lucha para poder valorar su denuncia.

40:40 **Voz masculina 2**

Muy interesante para que tome peso. Buenos días.

40:43 **Voz masculina 3**

Muy buenos días.

40:43 **Voz masculina 2**

Buenos días, señor.

40:44 **Voz masculina 3**

Oye, pues también es importante Armando, pues que digan quién es el reportero (**Voz masculina 2:** el del medio sigue así es ella, no lo ha mencionado, eh, ellos no) por qué a lo mejor son mentiras. (**Voz masculina 2:** Es que ese es el detalle está muy escueta la información que está proporcionando la, la la síndica aquí en este caso, porque dice que un medio, hablaba de 3 medios que iban a entrevistarla únicamente les concedió entrevista a 2 y cuando ya iba a darle la entrevista al tercero ya ella ya se sintió intimidada por las señalamientos del del comunicador) Pues si no dice el medio, pues no vamos a creerle ¿verdad? (**Voz masculina 2:** Pues el detalle es el detalle, o sea) bueno, gracias Armando. (**Voz masculina 2:** gracias. buenos días)

41:20 **Voz masculina 1**

Pues también es eso. Porque como les falta valor para denunciar al medio, porque al medio no lo van a detener, lo que pasa es que como todos los medios que rodean siempre al Presidente o a los funcionarios son acordé de ellos (**Voz masculina 2:** son para cuidarlos), son para cuidarlos a ellos, por eso no hay veracidad en la información y esto lo puedo discutir con ellos cuando gusten eh, no hay problema, o sea, está bien, están al servicio, son el séquito de medios que están alrededor del jeque de este jeque árabe, que es el Presidente Municipal César Peña, o de la Síndica porque salieron a defenderla en redes sociales así, rabiosamente no, ósea, inmediatamente salieron oiga, los activaron porque es el trabajo de ellos activar, pero mire qué padre que se toca este tema, porque ya ha habido madres de familia que dicen bueno a mí en mi trabajo, en la maquila, no me dan chanza, a mí en la oficina el patrón no me da chanza, a mí en el despacho no me dan chanza, entonces vamos a ver si realmente la síndica encabeza esta lucha por las mujeres (**Voz masculina 2:** sería interesante) con la ley en la mano, pues para que los dejen llevar a sus hijos, para que los lleven a eventos del trabajo, para que les den de mamar a la hora que quieran, ósea, no hay ningún problema.

42:28 **Voz masculina 2**

Se sería muy interesante todo esto señor Gallardo, y qué bueno, qué buen punto de partida sería no. Buenos días.

42:33 **Voz masculina 4**

Buenos días.

42:34 **Voz masculina 2**

Buenos días, señor.

42:36 **Voz masculina 4**

Oiga se me hace que están concursando, cómo es posible que una misma situación de (inaudible) no no, no politice (inaudible) a lo mejor ella tiene la necesidad de de (inaudible) es que no, no tiene caso hombre, esas son palabras que se le dieron el viento, señor. Muchas gracias.

43:02 **Voz masculina 2**

Ajá. Gracias buenos días. Dice por acá este, pues ¿le damos a los mensajes o qué hacemos señor Gallardo? (**Voz masculina 1:** si si adelante, adelante) son muchos, en realidad son muchos mensajes. Y bueno, pues ahí está, dice por aquí que dice que quiere crear una cortina de humo y que ya no se diga nada de los policías golpeadores. Ahora resulta que ya creó una guardería en la Sindicatura. Digan a qué persona les dejan llevar a sus hijos al trabajo. (**Voz masculina 1:** A ninguno, ninguno) ¿A nadie, no? esos son los privilegios, señor, hablamos de privilegios ¿no? digo, nadie está en contra de que y al contrario, de apoyar las campañas de alimentación materna o de o de o de este leche materna, pero, pues inclusive cuando usted va a la guardería y su niño está está mamando leche materna tomando leche materna, tiene que ordeñarse la mamá para dejarle los biberones ahí de leche materna al bebé, pues díganme nomás entonces. Buenos días.

43:51 **Voz masculina 5:**

Sí, buenos días oiga, para opinar sobre eso. (**Voz masculina 2:** sí señor, bienvenido). Ella no es una síndica, es una cínica y descarada, sinvergüenza oiga, porque para empezar, cuántas cosas no pasan en Parral, simplemente las quitan, no dan los informes, no dan informes, como decían de cuensamex, de los policías, entonces ellos para evitar todo eso, acuden a este tipo de drama. ¿A qué? A que la gente no, no se enfoque tanto en la noticia de lo que le están preguntando (**Voz masculina 2:** si) entonces ahora ella y el alcalde, pues son los casitas y todos los demás que los siguen, pues son los esclavos del del de los soriato. ¿Si me entiende? ¿por qué? Porque hacen lo el dice y si no lo hacen, pues ya saben lo que, es como lo que pasó antes con los esclavos, les daban sus madrazos y lo que paso ahorita aquí tienen que hacer lo

que el patrón diga, es mi comentario día.

44:37 **Voz masculina 2**

Bienvenido, señor, buenos días, bienvenido.

44:40 **Voz masculina 1**

Yo sé que hay personas que les molesta el tema, porque les molesta, como no tienen algo mejor, acuérdesse que cuando se acaban los argumentos, pues entra en la descalificación. Estamos viendo un tema muy complicado. Acuérdesse cuando leemos notas de que asesinan a un periodista golpean a un periodista, aquí vea usted cómo tratan a los medios, si aquí es importante ir viendo ese contexto, tenemos llamado telefónico. Buenos días.

45:05 **Voz masculina 6**

¿Bendito, buenos días, como estás?

45:06 **Voz masculina 1**

Muy bien y tú, Luis, buen día. 45:08 **Voz masculina 6**

Gracias, Beta, Armando. Muy buen día. **(Voz masculina 2: Buen día, Luis Bienvenido) oiga, solamente una opinión breve acerca de este tema que están tocando. (Voz masculina 2: si bienvenido) eh, yo pienso que si hay un área específica para poder amamantar a sus bebés, empleados de ahí o inclusive, yo creo que para la gente que acude a presidencia ¿no? (Voz masculina 2: Sí, Claro) ¿O será únicamente para empleados? (Voz masculina 2: pues mira, si no lo hay, que lo haya, pero en cualquier, sí, pero en cualquier trabajo, o sea, nada más en la Presidencia, en edificio de gobierno, en las escuelas, en las maquiladoras, etcétera, etcétera, en los en los negocios de aquí del centro de la ciudad, porque hay madres de familia que tienen que venir a trabajar) Y vamos un poquito más para allá no Armando, este qué tal en ciertos lugares de la ciudad donde pues la gente tiene que recurrir a ahí, ¿verdad? Porque pues su bebé lo requiere, eso es lo que yo pienso que como funcionarios públicos deberían de haber tramitado, deberían de haber gestionado eh pues que se lograra este logro, ahora, si es un logro, vamos a llamarlo así, para llegar a este lugar, que es un lugar, pues obviamente muy digno y muy respetable ¿Porqué no respetarlo entonces? ¿Verdad? ¿Si me explico? (Voz masculina 2: si, claro) que que aunque ya lo tienes, pero no lo uso, me encapricho y lo hago aquí o lo hago allá. Entonces no puedes exigir un un derecho que se te otorgó cuando tú mismo violas ese derecho, no. (Voz masculina 2: Así es así es) ósea, pues si tienes el espacio úsalo para eso es, pero no lo quieras hacer como un modo de vida en particular cuando estás en un horario de laboral. (Voz masculina 2: Si, así es) Sí, ósea, entonces eh y oye peor porque es un síndico, una síndica que tiene que estar pues fiscalizando, estar observando anomalías o malos procedimientos, pues este es uno de ellos, pero coartar también el derecho a la información, solamente porque no eres de a mi modo, pues también eso, este es sancionable ¿no? O es digno de una crítica justa, entonces, como decimos siempre, no, si no te gustan los pistones, pues no vendas al baile. (Voz masculina 2: Si hombre, sí, sí, sí) Pero no, no lo no lo hagas con una vida particular, porque pues no lo es ¿Verdad? (Voz masculina 2: exacto) compañero, muchas gracias (Voz masculina 2: igualmente, mucho gusto Luis) y digo, no es en contra de tu sabe usted lo están diciendo que claramente en contra de la maternidad, (Voz masculina 2: no, no, no, para nada) contra de amamantar a los bebés o en contra de ser una mamá digna, ¿verdad? (Voz masculina 2: Así es) Es únicamente el mal uso de las cosas (Voz masculina 2: exacto) y que de ahí quieran sacar, pues una, como dicen, un provecho que no, no, que pues. (Voz masculina 2: Así es) Oiga, y ¿cuál sería la equivalencia para los hombres? Digo, para estar a la par. (Voz masculina 2: no pues como) sabemos que nosotros no amamantamos, pero cual sería una equivalencia para estar parejos. Ahí se los dejamos de tarea. Gracias. (Voz masculina 2: gracias, profe, cuidate, gracias, un gusto).**

47:49 **Voz masculina 2**

Qué interesante, porque también habemos padres que estamos solos, por ejemplo, y no tenemos quien nos cuide los chilpayates, a ver ¿cómo le hacemos ahí? digo, es que es válido. Qué padre fuera que hubiera esa facilidad, es que yo quisiera, no más que no se tergiversara todo este rollo y nos fuéramos de por el lado equivocado, no estamos en contra de que alimente a su a su bebé de que le dé leche. Está ahí, está en formidablemente. Qué bueno. Pero qué malo que esto se capitalice o se intente capitalizar para darle para formar aquí lo menciona cortina de humo, un tema tan delicado, hombre, o sea, qué bueno que estuviera a la par la eficiencia de un servidor público como el de las síndica de aquí de Parral. Que todo el mundo dijera, no, pues este lo justifica todo porque anda gorro anda metida por aquí, anda metida por acá, se mete, les saca, les evidencia, les saca trapitos, lo que sea. Pero queriendo disfrazar con un tema tan sensible y tan íntimo, tan tan de ella, tan personal, su ineficiencia en el servicio público o su complicidad en el servicio público.

48:54 **Voz masculina 1**

Me llama mucho la atención cuando dice que sus jefes le dicen que tiene que llevar el **(Voz masculina 2: imagínese)** que tiene que llevar el el video, pero ya nada más se lo daba en audio.

Síndica por favor, por el amor de Dios, si alguien no le permite a usted dar entrevistas es precisamente el patrón. Usted no está autorizada para dar entrevistas y menos con temas tan escabrosos como el de las Jornadas Villistas que uf, va a pasar muchos años para que sepamos realmente cuánto se gastó.

49:25 **Voz masculina 2**

Se sabe por qué no nos no están, no pueden dar ellos una entrevista porque no tienen el tema porque no tienen tampoco la las cifras no tienen nada. Los datos no tienen nada porque no es la función de ellos.

49:35 **Voz masculina 1**

La vez que le preguntamos de Cuanzamex, una vez que la entrevistábamos la, nos dio la entrevista, cosa que le agradecemos, le preguntamos cuándo podíamos conocer el tema de Cuanzamex, dijo dentro de una semana. Eso fue hace prácticamente 1 año y medio, yo la verdad, la única vez que yo le aplaudí y le pude valorar porque creo que la entrevisté en campaña **(Voz masculina 2: lo del pino, lo del pino de navidad)** no, pero ahí estaban excesos, lo del pino y ahí estaba una bola de excesos espantoso, un pino de quinientos mil pesos, foquitos de doscientos mil, series de ochocientos mil, ósea, fue verdaderamente creo que fue seiscientos mil pesos, ese fue el último **(Voz masculina 2: el único)** el último y el único aliento de vida del trabajo de la síndica en parral, de ahí en adelante no hemos conocido absolutamente **(Voz masculina 2: una verdadera pena)** las finanzas están bien, más que parral está bien, la verdad es que la credibilidad de de la síndica está está por los suelos.

50:31 **Voz masculina 2**

Tengo muchos mensajes, **(Voz masculina 1: dele, vámonos)** -excelente martes para todo el equipo de la mejor estación de la poderosa de Parral, la XHG, saludos al master en micrófono-. Saludos, **(Voz masculina 1: gracias)** a la maestra Norma Sarayandía, también por acá le están saludando, dice - muy buenos días, de acuerdo con la señora, la Sindicatura ni es guardería, mejor que informe los ingresos de /as Jornadas Villis/as-. Dice, -buenos días. La síndica cree que esta es su empresa particular. Nunca he visto un Gobierno a nadie que lleve a sus hijos al trabajo. Dice que es mucho abuso ahora, dice -ahora una oficina no es un lugar para un bebé-, que qué, -qué mujer tan mal-, dice por acá lo yo lo voy a tratar de pues de leer, así como que mesuradamente dice -buenos días. ¿Ustedes creen que en la notaría del suegro de las síndica aceptarán que las empleadas lleven a sus bebés a amamantar a la notaría señor? **(Voz masculina 1: hay que preguntarle)** muy interesante sería que a ver si ve por los derechos de /as empleadas de ahí de ese lugar ¿Verdad? **(Voz masculina 1: Sí,** porque dice que van a defender a /as niñas y a las mujeres) sí, señor, dice, -como ya, como ya está muy choteado mandar a golpear, ahora quieren callar al reportero con esta acción, basta ya de movimiento Marrano y el narco Gobierno que hay en parral-, dice, por aquí -estoy muy de acuerdo con lo que dice la señora que acaba de hablar- dice - la síndica tiene privilegios-, dice también por acá -y lo peor del caso es que ya se va a victimizar, no puede ser-, dice -Me da mucho coraje de esta personita-, dice -buenos días, esa mujer es pues bueno, da una vergüenza para /as mujeres trabajadoras, ya está peor que el títtere-, es que aquí yo veo, veo que los tienen así, oprimidos, /os tienen oprimidos y di esto y vas a decir esto y vas a decir esto otro **(Voz masculina 1: Ese video fue preparado) Si fue preparado y dice -buen día tengan ustedes saludos, es triste reconocer el enemigo más grande de una mujer, es otra mujer (Voz masculina 1: claro) dice, -y hoy con el poder y Dios nos libre-, dice por aquí, -Beto, Armando, cúrense de estos hijos de la chilaca- dice -la Comisión Federal, otro tema, no hay luz en San Uriel, llamo para hacer el reporte al 071, la odisea para que me conteste un inútil de estos-, dice endejos eh y creo que no hay problema con una palabra endejo **(Voz masculina 1: ¿endejo?, no, no hay) sí,** -y después de una gran letanía, no me puede tomare el reporte porque tengo un adeudo de unas horas y que después de que pague me pueden levantar el reporte de que no hay luz en la Colonia. Háganme ustedes el favor. Buen día, mis estimados amigos **(Voz masculina 1: La empresa de clase mundial)** Vea usted. -buenos días, Armando y Beto sí la síndica dice que es la defensora de las mujeres, ¿por qué no ha defendido a las regidoras de oposición de los o sí de los de oposición, de los insultos y falta de respeto del Presidente a dichas regidoras?, cómo es del mismo partido el Presidente, pues no le dice nada ni defiende a las regidoras. Saludos- qué interesante ¿verdad?, dice, -buenos días, señores, masters de la comunicación respecto al acontecimiento con la síndica, imposible defender lo indefendible, la síndica está incurriendo en una falta conforme a la ley donde dice donde dice que no debemos de estar acompañados por familiares, donde no dice que debemos estar acompañados de familiares en lugar de trabajo, ahí es una falta también por el ayuntamiento. ¿Cómo es posible que le hayan permitido llevarse a sus hijos al trabajo y cuestiones de trabajo? No es la primera madre trabajadora y todas dejamos a nuestros hijos para salir a nuestras labores, tiene dinero con que pagar para que se los cuiden y si quiere que su bebé continúe con leche materna, ordéñese y déjela en el congelador, como todas las madres que trabajan, respecto al periodista, no creo que la haya obligado- dice por aquí -que ya tome su trabajo en serio y cumpla con su obligación como síndica o también querrá hacer fama. ¿Le importará algún puesto político? - Bueno, pues es interesante todo lo que usted nos sigue opinando, buenos días, -buen día, les comparto esta bonita frase para que se la digan a la gente, a la gente el día de hoy-, déjeme checar/o ahorita para darles a compartirles esta frase que nos dan para ustedes, -buenos días y cuando cuando pasó, cuando pasó con los enfermeros ahí no se solidarizaron con la familia de ellos, ahí nadie defendió, defendió a nadie, ah, pero como la síndica se adorna de adorno, si se molestan y con las redes sociales la apoyan, pues claro, si son iguales, deje a sus hijos a cuidado de una guardería y póngase a trabajar, se le paga para eso-, dice, -Bola de llorones. y claro, ellos**

solo sí pueden hacer y deshacer. Yo también trabajo y pago mi niñera, mi niña tiene 3 meses y la dejo en casa-. ¿Qué le parece a Usted? dice -que a toda madre- así dice, - con la síndica y sus privilegios y la descarada- Así dice -que dice que no le han hecho, que lo ha hecho con todos sus hijos, tenerlos ahí en la en la trabajo guardería, vergüenza debería de darle-, -Buenos días, señores, ¿que la síndica con todo el diner que gana no tiene para pagar quien le cuide a sus hijos? - Dice, -buenos días, los espacios laboral Eh laborales son para trabajar, no son estancias infantiles. Ya me imagino a la maquila llena llena de mamás amamantando a sus niños ni se permite, es ese es el lugar, ni se permite ni ese lugar-, dice por aquí **(Voz masculina 1: y ¿ella los va a defender?)**, exacto, ya ya no se preocupen, amigos, ya va a defenderlos la Síndica para que les den oportunidad de que les den de mamar de amamantar o de mamar a sus niños **(Voz masculina 1: el presidente también, ya muy preocupado por el tema) Ya todos van, van a luchar por eso, eh, -buenos días, creo y pienso, pienso que una oficina no es el lugar ni el ambiente adecuado para un bebé, ya que los bebés necesitan estar en un lugar armónico y confortable para su pleno desarrollo y la lactancia es un momento íntimo entre madre y el bebé, que se vaya a su casa y trabaje desde ahí-**, dice, -buenos días, si tuviéramos las madres trabajadoras, esos privilegios, no batallaríamos todas las que trabajamos en las maquilas privilegiada ella- dice, -buenos días con respecto a lo de la síndica, la señora síndica, imagínese si es empleada bancaria atendiendo al público y amamantando al bebé-, imagínese nada más es impensable todo esto **(Voz masculina 1: Pero ya las van a defender) sí eh, no se preocupen a las a las amigas, cajeras de los bancos, de la caja popular, por ejemplo eh de los aserraderos de todos lados ya ya los van a defender, dice, -buenos días, qué padre la-, bueno así lo voy a decir-que padre esa ya no tengo idea de dejar a mis hijos- dice, - miren lo que comenta este mm pensante, el el presidente municipal, lo que comenta-, qué es lo que comenta por aquí, no, pues dice -que acudan a asuntos internos para denunciar abusos policíacos-, dice sí, **(Voz masculina 1: por eso los manda a asuntos internos) a eso limita, pues es que no es el Presidente ya si queda claro (Voz masculina 1: yo lo veo muy limitado la verdad cada vez que lo quiero defender al pobre, pero no puedo, no, no, no me alcanza), no se puede señor, (Voz masculina 1: es un hombre súper MEGA hiper limitado) dice cuando cuando una -una pregunta, ¿cuándo se alivia alguna de las secretarías también se llevan a los bebés a la oficina y los cuidan durante el turno de trabajo?- Pues sí, (Voz masculina 1: ya los van a defender) si ya los van a defender, pero no puedo, dice, -Según tengo entendido, puede amamantar al hijo fuera del trabajo está cometiendo falta y más denunciando algo sin sustento legal. Saludos-, dice, - y va a defender. Saludos-, -yo apoyo a la Síndica para que haga teatro y no trabaje para que sigan violando la ley los funcionarios públicos y que la síndica siga en fiesta, agárrate de la violencia de género y de la violencia a los corruptos, que no te hagan trabajar síndica-, dice, -y MC como regidores escogió a puro pájaro de cuentas, si ustedes supieran cómo son realmente en la vida real-, me lo puedo imaginar, dice, -¿Y va a defender los derechos de las mujeres, entonces va a pelear por las 3 estudiantes de enfermería desaparecidas por todos ellos?- Imagínese nada más.****

57:30 **Voz masculina 1**

¿Sabe dónde no dejan tampoco? en la junta Municipal de Agua. Hay que preguntarle a Juanito Planearle, le vamos a preguntar también ahí tampoco dejan amamantar.

57:38 **Voz masculina 2**

No digo, pues tampoco pueden y no tienen por qué hacerlo, es que insisto.

57:43 **Voz masculina 1**

A partir de dos mil veintitrés ya no se van a permitir ese tipo de agresiones.

57:45 **Voz masculina 2**

¿por qué dejarles amamantar entonces si aquí en los edificios públicos permiten o les dejan amamantar?

57:49 **Voz masculina 1**

A ver que dice en media hora, ahí te mandé (inaudible)

57:52 **Voz masculina 2**

No, estoy de acuerdo, pero y luego, entonces, qué pasó con las madres de familia que están por ahí en las en los lugares que se han mencionado. Osea Vamos, vamos siendo congruentes, **(Voz masculina 1: no hay tema ahí) vamos siendo congruentes (Voz masculina 1: no hay como la leche materna para amamantar a los hijos, de acuerdo, defender a la a la síndica como mujer, de acuerdo, pero actuar de esa manera para estar en contra de un periodista que siempre que se los encuentra**

los cuestiona, cuestionó al presidente municipal con respecto, volteando allá matando moscas a ver si veía ovis, no contestó. Ahora le iba a preguntar a la síndica. Tampoco contestó, Le apagó la grabadora. **(Voz masculina 2: Sí, exacto), ¿quién fue más grosero o quién fue más grosera? Pues ella, le apagó la grabadora.**

58:33 **Voz masculina 2**

Sí, y este y bueno, pues aquí el detalle es que pues ellos quieren manejar otra información, pues tratando de ocultar una información importante y de interés para todos nosotros, el tema de las jornadas, el tema de la policías golpeadores entonces **(Voz masculina 1: en la primera entrevista del audio que nos mandan aparece por ahí este un personaje como siempre ¿no? a su estilo, ahí queriendo el pregunta, él contesta, él contesta, el pregunta, el pregunta, él contesta, contesta, total, que no, no deja hablar, pero nos comentan que previo a esto, el reportero ya tenía rato esperando a la síndica para que lo atendiera. Llegaron 2 reporteros y los atendió primero a ellos que al reportero que estaba ahí, también eso es violencia, también eso es discriminación, también eso es abuso de parte de síndica. Si yo llegué primero que los compañeros de los medios y resulta que mete primero a los a los que llegan después de mí, eso también es abuso, también es discriminación. ¿A qué le tienen miedo? a un reportero que les pregunta.**

Y luego me voy a las redes sociales para ver qué opinan, digo respetable los comentarios, desde luego gente de ella misma, gente desinformada. Lo que me llama mucho y poderosamente la atención. 2 comentarios de supuestos comunicadores, uno tiene a su hermano trabajando ahí, el otro, seguramente con prerrogativas de ahí de la Presidencia, de veras amigos, damos vergüenza, como en los tiempos de Fernando Lara, los mismos que se burlaron de él, los mismos que los criticaron, **(Voz masculina 2: los mismos que se decían amigos de él), los mismos que se decían amigo de él, los mismos ridículos que fueron allí a una plaquita ahí de en memoria de Fernando Lara)**

1:00:07 **Voz masculina 2**

Fíjese dice, -buenos días. ¿De qué privilegios goza esta funcionaria de tener a su bebé en la oficina?, los demás nos dan nos dan de una a dos horas para amamantar a tu bebé en la comodidad de tu hogar, aparte que es una oficina pública, si no quieres que su bebé esté expuesto, pues que no se lo lleve. Hay guarderías, no todas tenemos ese privilegio-, -buenos días en la Junta de agua no tenemos ese derecho a demandar nuestros bebés y atender al usuario después del parto nos dan 2 horas para salir y entrar más tarde para amamantar a nuestro bebé.

Ósea, hasta ahí están bien creo yo ¿no?, hasta ahí bien, dice, -está síndica ya se metió en más problemas, la verdad es que ya Parral no les cree tanta tontería-, dice babosada, pero voy a decir tontería -qué se les ocurre- ah ok, dice -esto, solo lo hacen para no dar ninguna información de las preguntas incómodas que no quieren contestar-, ese es el tema, esa es la la la principal razón, dice - buenos días Armando y Beto, considero en mi opinión particular, que ella es tan mal que debe de evaluar que es más importante para ella, su familia o su trabajo no puede con el trabajo que lo deje, porque parte de su trabajo es dar entrevistas. Y si fue real, que diga que medio supuestamente la agredió, que dé nombres dijo la Maru que dé nombres-, dame nombres, nombres, nombres, dice, - buenos días jóvenes, les voy a ser sincero, bien sincero. Es la primera vez que oigo que tenemos Síndica **(Voz masculina 1: sí, es cierto) es cierto, yo sí perdón, dice -buenos días para comentarles que pues ella no debería de tener a sus hijos en el lugar donde trabaja porque las madres trabajadoras tenemos 30 minutos para ir a amamantar a nuestros hijos y como como pero- dice -que desde que inició con su encargo siempre se ha llevado a sus hijos a su lugar de trabajo. Si es así, pues que renuncie ahora en la campaña de lactancia se realizó donde las madres daban consejos para seguir con ello. Dígame a la señora Síndica que que ha hecho por parral-, pues es que esa es la pregunta, ahí es donde radicamos totalmente lo de la pregunta, -artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo del Servicio del Estado, Reglamento de reglamentaria del apartado b del artículo 123 constitucional también reconoce el derecho de las madres trabajadoras a disfrutar de 2 descansos por día de 30 minutos, pero no considera la opción de reducir 1 hora su jornada laboral- dice -¿que necesito para establecer una sola, una, una sala de lactancia en mi centro de trabajo?, sillas ergonómicas, cómodas y lavables mesas individuales, refrigerador exclusivo que cuente con congelador son datos de acuerdo a la ley-**

01:02:34 **Voz masculina 1**

No habla de cuñero o cunita ahí para tener.

01:02:36 **Voz masculina 2**

No, no, no, pues tampoco. hay muchos privilegios, señor Gallardo, demasiados privilegios, demasiados privilegios. Este creo yo que sí deberían de es un punto muy interesante, una inflexión muy interesante que se da en el servicio público por un tema tan sensible, definitivamente muy sensible de de conciencia, pero que solamente unos cuantos o unas cuantas tienen el privilegio de llevar a la práctica, esto si se lleva a la práctica y se defiende, y por qué no defender en lo general, en cualquier, en cualquier área de trabajo, lo que donde haya una mujer madre de familia,

01:03:11 **Voz masculina 1**

Lo que yo sí puedo decir así, con un razonamiento imaginativo de comunicación, es que no creo y se me hace inverosímil que el reportero haya querido tomar vídeo, cuando supuestamente, ella estaba amamantando el bebé, eso si no lo creo eh.

01:03:28 **Voz masculina 2**

Eso se me hace hasta muy perverso señor decir, la verdad muy perverso.

01:03:30 **Voz masculina 1**

Es maquiavélico el vídeo, es mi maquiavélico, bien son las 11:00 de la mañana con 12 minutos, así es parral, vamos al corte, regresamos.

Del 01:03:41 al 1:12:57 se escucha diverso contenido publicitario, el cual, por no guardar relación con los hechos materia del procedimiento, no se describen.

01:12:57 **Voz masculina 1**

11 de la mañana con 20 minutos, señor director.

01:13:00 **Voz masculina 2**

Exactamente en este momento tenemos llamada telefónica y como siempre, es un placer atenderle, buenos días.

01:13:05 **Voz femenina 4**

Muy buenos días, señor Gallardo, señor Molina.

01:13:08 **Voz masculina 2**

¿Cómo está doctora, cómo le va?

01:13:09 **Voz femenina 4**

Muy bien, gracias a Dios, oiga, pues ante esta situación que se está relacionando con con el derecho a amamantar, miren, vamos a poner en contexto.

A partir del 2000, yo creo viene, viene una ola muy fuerte de derecho de las mujeres, y qué bien, yo en unas cosas estoy de acuerdo, en otras no. ¿Qué implica esto? Ellas están pugnando por espacios libres de discriminación. ¿Porque tomó este tema? porque esta esta libertad que a veces ahí para unos un libertinaje, pero hablando de estos espacios libres de discriminación, este se pugnó, amamantar es un acto muy natural efectivamente, efectivamente, al grado de que estas mujeres modernas, sobre todo las mujeres políticas que están en espacios públicos, recordarán el caso de una diputada que fue y amamantó en el Congreso, se recuerda, (**Voz masculina 2**: Sí, como no. Claro que sí) ok, así como ella, muchas mujeres con puestos públicos para lograr esos espacios libres de discriminación y más que discriminación, tener espacios óptimos para amamantar como son los centros o de lactancia, pues las aquellas que fijaron una meta se llevaron a sus hijos, en el 2016 hubo un boom donde diputadas españolas, argentinas, peruanas, colombianas se llevaron a su bebé a los congresos y lograron precisamente esta estos derechos de tener espacios para para amamantar y todo lo que conviene que ahorita estuvieron muy acertadamente sus las participaciones de las mujeres ahí en su espacio, los derechos y demás. Ahora, en el 21 en el 12 de enero del 21 el Senado aprobó a garantizar el derecho de amamantar en espacios públicos.

Hay una reforma de que ya si usted en la plaza, etcétera, etcétera, quiere amamantar, pues usted puede amamantar inclusive sin ponerse una mantilla, tiene que ver con estos famosos derechos. Ahora, ¿qué veo yo en esta problemática? hay otra, la ley nos dice que si el patrón autoriza a la mujer llevarse a sus hijos al centro de trabajo, pues lo puede hacer, ahí está en la Ley aquí lo que estamos viendo hay 2 puntos, vamos a ver, la hay que investigar la verdad sobre si se si se publicó ese reportaje en el espacio que ella dice. Primero, cuando yo reportaba y era muy práctico por parte de los funcionarios públicos y nos reuníamos afuera de la puerta de algún funcionario tres, cuatro reporteros ¿Cuál es la lógica? Pues nos pasan a todos juntos ¿verdad? (**Voz masculina 1**: sí, los cuatro) cuando no hay nada que ocultar, nos pasaban a todos juntos porque así abreviábamos tiempo porque acuérdense cuando anda uno reportando, hay espacios como el periódico, como noticieros, como ustedes que tienen 1 hora y pues pasamos rápido para pasar la nota, ¿verdad?, entonces cuando ya hay privilegios dentro de los medios de comunicación, bueno, sí, efectivamente, pasamos los de la bola y luego, pues por acá por fuera pasan los privilegiados, esto es otro hecho. Ahora yo pienso y espero que ahorita la síndica y lo capitalice en sentido positivo, efectivamente arranca la semana de la lactancia a nivel mundial que este la la OMS lo hace cada año de los primeras semanas de agosto ¿que deben de impulsar? todo lo que dijeron esas madres de familia es cierto, se les niega el derecho a lactar que por derecho, empresas públicas y privadas deben de contar con un espacio para amamantar porque según las investigaciones, hay más, este la la mujer se realiza, no se angustia aumenta, todas estas estadísticas, hay menos deserción por parte de las mujeres y la familia puede llevar cierto periodo de tiempo a lactar ahí, como dicen las demás mujeres, están en lo cierto, la mayoría tienen que ordeñarse para dejar su alimento para poder trabajar, porque en centros de laborales, les niegan ese derecho.

Entonces, a los hombres también se les se se les se les da a ese derecho y a las madres adoptivas, padres adoptivos, aunque no parieron, también cuentan con ese derecho de salir a alimentar. ¿Qué vemos aquí? hay que investigar, esto destapa una gran problemática en los centros de trabajo porque hay muchas madres que efectivamente la ley nos dice, debemos de solicitar por escrito a mi instancia el derecho a lactar, pero uno piensa que como la ley me tiene el permiso, el patrón me tiene que dar el el Derecho, no se lo niegan, ¿Qué es más tenemos que hacer? Este, manejar, eh exigir que estos espacios especializados lo tengan, Chihuahua en el DIF en el 19 abrió un lactario para sus trabajadoras, porque aquí el DIF, el movimiento ciudadano con una apertura tan vanguardista ¿porque no ha impulsado eso? de que todas sus trabajadores del sector público, que es presidencia municipal, tengan un lactario, si Chihuahua en el DIF ya lo tienen.

Es un derecho, efectivamente, todas las madres llevarse a sus bebés. Entonces, esto es lo que yo observo, es aquí, que destapa una cloaca, otra más, donde las mujeres trabajadoras les se les están negando el derecho de alimentar a sus bebés, porque la única opción que la mayoría tiene es precisamente aquella que se esfuerza por darle este alimento rico, los primeros meses es la leche materna y se esfuerza y batalla, cada vez queda, son cada 3 horas que se esté es estarse entrenándolo los senos para poder guardar el llevarse el aparatito en el trabajo, sufre mucho, eso es una es una discriminación enorme, entonces aquí que veo que habemos trabajadores de primera y de segunda, mujeres trabajadores de primera y de segunda. Entonces, qué bueno que que si ahorita la síndica está pugna, pues que pugne precisamente para todas las mujeres de parral que revise todos los centros a todos los empresariados que se reúne con coparmex, que se reúna con todas las cámaras e investigue qué centros de trabajo tienen lactario y que aplique la ley Eso sería muy buen trabajo de manera independiente de la síndica, porque ese no es el trabajo de la síndica, ¿verdad? hay que aclarar, hay que aclarar.

Entonces, en este sentido este publicar, si un periodista, si llegase a publicar, si a nivel nacional, en el Congreso salieron las diputadas amamantando precisamente porque no hay discriminación de amamantar ya se abrogó la ley, no pasa nada, somos libres de discriminación entonces el periodista

pues hizo su trabajo si se llegó a publicar, pero pregúntenles, pregunto aquí en micrófonos abiertos ¿hay evidencia? (**Voz masculina 1**: no) ¿salió la nota publicada? (**Voz masculina 1**: No, no salió nada, maestra, no) Entonces si si no sale nada, entonces no ocurrió nada. Entonces si ella, si la síndica está subiendo esa nota y al parecer no hay una nota publicada, no ocurrió nada, el periodista y más en personajes públicos, en funcionarios públicos, el abanico está muy abierto y ahorita como no hay discriminación, ellos mismos están pugnando por un Estado de Derecho, ¿Qué tiene de malo que salga un vídeo amamantando? en caso dado verdad, que se hubiera dado YY el segundo, vean todos los comentarios de las madres trabajadoras aquí en Parral, reclamándole un derecho que no nada más de ella como se indica lo tiene, lo tenemos todas las mujeres, aquí la pregunta ¿qué está pasando en la propia Presidencia? ¿Cuántas de las mujeres que están ahorita lactando en Presidencia tienen el mismo derecho? Y una zona especial para lactar, les da les garantizan este derecho, les dan ese permiso, las mueven aquellas trabajadoras que están con un trabajo pesado como las barrenderas y todo esto que tienes creo que 60 días de este para y las tienen que sacar de sus trabajos pesados, precisamente para coadyuvar a su a su a que su cuerpo, vuelva a estar en función o el propio embarazo de este desarrolle en óptimas condiciones.

01:22:16 **Voz masculina 2**

Sí, pero yo siento que el tema central aquí de la parte de la de la síndica no era ese maestra, sino bueno, doctora, perdón, sino más bien de ósea, hacerse notar como vulnerada en ese derecho que tiene como mujer.

01:22:31 **Voz femenina 4**

Tienes otra razón, efectivamente, aquí lo que pasa, la función de la síndica, se lleva a sus hijos y tiene permiso, pues bueno, no hay problema. Aquí la situación es su trabajo, a ella la va a defender lo que ha realizado en su trabajo, ¿ha hecho un buen trabajo? Yo tengo la duda. Inclusive estaba preparando junto con el oficio que mandó el diputado Piñón de las Jornadas Villistas nos tiene que aclarar y ese ya lo tengo estructurado, lo tengo estructurado porque están 30, casi 31 millones de jornadas.

Hay que recordar eso que ya nos tiene que dar un informe muy transparente ¿dónde se aplicó? porque es la encargada de vigilar los recursos de nosotros el pueblo y darnos a informar que está haciendo la Presidencia con esos recursos (**Voz masculina 2**: de acuerdo) entonces ahí en esa situación, si esta es una cortina de humo, pues no le está funcionando, vea nada más todo lo que estamos hablando, está develando más bien una problemática grave ¿se fija?, (**Voz masculina 2**: sí, Claro) Aquí, en este sentido, la estrategia, si esa fue su estrategia, pues como decimos coloquialmente, le salió el chirrón por el palito.

porque ya viene una andanada de mujeres que con toda la razón están reclamando un derecho (**Voz masculina 2**: de acuerdo) y que empecemos a reclamar este derecho a partir de este destape, pues hay que capitalizarlo nosotras, las mujeres parralenses para que se nos haga justicia.

01:23:57 **masculina 2**

De acuerdo con usted.

01:24:10 **Voz femenina 4**

En este sentido, que lamentable si ella, en dado caso y haciendo una presunción, si esto lo está utilizando como cortina de humo, no le funcionó, fue pésima estrategia, porque realmente ella es la que está saliendo y salió perdiendo (**Voz masculina 2**: Así es) que tengan un excelente día.

01:24:33 **Voz masculina 2**

Igualmente para usted un gusto, como siempre, doctora, gracias. Ahí está, señor.

01:24:37 **Voz masculina 1**

Yo nada más 2 cosas. La primera es que nunca salió una nota de eso, nunca jamás salió una nota de eso. lo segundo, la propia síndica desconoce la ley, porque ella puede estar amamantando delante del reportero de las Cámaras de quien esté, porque es un derecho que ella tiene. Ya si el pudor o este la moral con la que te quieras manejar.

01:25:01 **Voz masculina 2**

Aunque creo que te trato de de vender muy, muy de buena manera, muy este (**Voz masculina 2**: absurda) absurda totalmente el tema de haber sido vulnerada en su derecho. 01:25:12 **Voz masculina 1**

Si ella no hubiera dicho nada, no hubiera pasado nada, así es, pero bueno, muy mala actriz y muy malos actores, los que la hicieron (**Voz masculina 2**: es para el premio para el premio de la mejor actriz de reparto, no se lo va a llevar y el pésimo trabajo de comunicación social que pone en evidencia que están haciendo) más aparte las coperachas de los medios de comunicación baratos. vamos al corte y luego regresamos, no le cambie, por favor.

Del 01:25:37 al 1:34:21 se escucha diverso contenido publicitario, el cual, por no guardar relación con los hechos materia del procedimiento, no se describen.

Aunado a lo anterior, del minuto 1:34:22 al 1:37:44 los locutores dan distintos anuncios publicitarios y relacionados con temas diversos a la materia del presente procedimiento, por lo que, al no guardar relación con los hechos materia del procedimiento, se omite su transcripción.

01:37:45 **Voz masculina 2**

Dice también por acá tenemos más mensajes -muy buenos días, qué lástima que por querer defenderse sola se hundió, cómo va, cómo va a ser admirable que se lleve a sus hijos al trabajo-, dice, -buenos días jóvenes, pues de qué privilegios goza la síndica si va a defender los derechos de las mujeres, ¿por qué no se ha unido con la licenciada Daniela Vilalobos?- Sería no será interesante sí ver posicionamientos muy, pero muy, muy, muy interesantes con respecto al tema de la defensa de las mujeres, sobre todo en el Cabildo, imagínese, -las mujeres no debemos apoyarla en este actuar. Ella no está defendiendo a las mujeres, ni la lactancia, ni ser ni el ser madre, solo está manipulando las cosas a su favor. Pónganse listas mujeres y no apoyen este actuar que nos denigra porque ella es solo otra marioneta más de Presidencia. Lo único que está evidenciando aquí es el abuso del poder que le dan a ella por ser tapadera que diga cuáles personas de Presidencia hacen lo mismo que ella-, dice, -hay privilegios. buenos días. Beto, oiga, me ha tocado ver en el IMSS a una radióloga que lleva a su niño al trabajo y el niño ahí anda correteando por todos lados, hay privilegios-. (**Voz masculina 1**: cuidado), dice -Díganle a la síndica que si no ha leído la ley del trabajo para amamantar, tiene sus horas y tiempo, pero no ahí en el trabajo-, Dice -muy buenos días Beta y Armando muy buenos días, ya que se trata de la mala administración del del títere- Así dice, -piden que denuncien los robos, ya les he puesto en 2 ocasiones a los rateros y al otro día el ratero llevan las cosas a vender y me colgaron, ¿Entonces para qué piden que denuncie uno si están en complicidad o les vale?-, Dice, - esa síndica, no tiene vergüenza que se ponga a trabajar como trabajamos todas-, Dice, -muy buenos días, señores, para la Síndica es una cínica y muy flojita, vamos a decirlo así y muy teatrera ¿De qué privilegios goza? como si fuera muy eficiente, lo que deberían de hacer es cesarla por su de su puesto, porque está incurriendo en varias fallas administrativas y además que sé que es camada-, dice -Que le vean, que le vean sus senos y a veces traen unos escotes que muestran lodo-, bueno el asunto, digo que no es ese.

01:39:50 **Voz masculina 1**

Es que no la filmaron, no es eso, no la ha grabado. Ella le apagó la grabadora del reportero cuando le preguntó por los policías, (**Voz masculina 2**: pero no, no había evidencia)no hay evidencia (**Voz masculina 2**:pues es que es el detalle) te digo que está mal manejado ahí los asesores salieron a manejar mal tratando de generar una imagen, porque usted a ver, yo le pregunto al auditorio, ¿ya vieron ustedes un video? y ¿ya escucharon un audio?, por ejemplo (**Voz masculina 2**: acomodóse su micrófono es que se escucha medio cómo cómo, eso que se escuche el cuerpo de la voz del señor Gallardo) hola ¿cómo está? (**Voz masculina 2**: Y ahora señor, nomás no agarre ahí) oiga nada más yo le pregunto al a los defensores de sus redes social ¿Dónde está el video?

Ella dice que lo quiso filmar, cosa que no es cierto. ¿Dónde está el audio? No hay audio porque ya le apagó la grabadora del reportero, fíjese, ajá. Hasta con eso a mí se me hace por eso le digo, es una discriminación eso que a ti te apague en tu grabadora.

01:40:41 **Voz masculina 2**

La verdad, sí, señor. buenos días.

01:40:44 **Voz masculina 7**

Bueno, oiga disculpe, este ¿cuál fue el problema con el presidente de Balleza y de Huejotitán y el Tule? en las jornadas villistas (**Voz masculina 2**: ¿el problema?), sí (**Voz masculina 2**: No, pues si ellos no tuvieron ningún problema) pues sí algo hubo de algo les dijeron, ¿no? (**Voz masculina 1**: A ver, platiquemos cómo estuvo eso a ver, no habíamos escuchado) no porque estaba viendo el diario del domingo en opinión (**Voz masculina 1**: Sí, señor) pues menciona ahí ese detalle de que, de que algo le dijeron a, al Presidente de Balleza, o mhm, pues como que hubo un conato, como le quiero decir, algo verbal le dijeron algo, ¿no? (**Voz masculina 1**: A ver, deje lo checo, deja checo el periódico del domingo y luego ya le doy razón) menciona lo del golpeador este Cruz Portillo, que golpea, que golpearon a un señor que iba al seguro y luego al hijo de este Miguel Jurado, y luego también menciona eso pero así muy, muy de pasada, pero no da detalles de cuál fue el problema.

01:42:22 **Voz masculina 2**

Ah ok, pues vamos a checar/o señor y con mucho gusto le damos la información para no caer en en para no caer en sí en en la información y todo ese rollo, pero sí, señor, claro que sí, gracias, señor. buenos días sí, para no caer en en luego les información y luego pues no tenemos el dato así exacto. Dice, -pues ojalá y no sea que al rato lo que él, lo que la quería entrevistar, esté golpeado o lo corran-, no no, no.

01:42:45 **Voz masculina 1**

No, no, ya sería mucho.

01:42:46 **Voz masculina 2**

Dice -lo que sí es que son bien llorones, diputado llorón y ahora la síndica y si no aguanta, pues no se metan de servidores públicos hombre, ya basta de privilegios-, dice por acá este mensaje eh, más mensajitos dice, por acá nos mandan, pues lo que dice la ley, efectivamente, en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Saludos a nuestro buen amigo el Zurdo Chávez dice, -por cierto, dice, ¿se puede llevar ante la ley a los regidores? porque los que los que hay hoy en parral, son unos que no tienen, tienen una uñotas y la síndica cómplice, por cierto, la regidora de morena ya se vendió, por eso no les no hace ruido, solo falta que se una a MC-, pues sí, aparte, pues no es de aquí está esta mujer (**Voz masculina 1**: es de Nuevo Casas Grandes también) imagínese, nomás (**Voz masculina 1**: hemos visto también su trabajo muy lamentable) las incongruencias que hay, dice -que empiece el títere por solicitar un área de lactancia para el registro civil, y digo solicitar porque va a decir que le corresponde al Estado porque está en el edificio de gobierno estatal, pero las y los usuarios somos de este municipio, ahí pasan horas las madres esperando a ser atendidas-, dice -Muy buenos días en opinión del diario del domingo, señor-, dice por aquí lo que vamos a buscarlo y mientras tanto, pues tenemos pausa comercial.

01:43:56 **Voz masculina 1**

Vamos a la última y luego regresamos, no se vaya, por favor.

Finalmente del minuto 1:44:00 al 1:53:51 se advierte contenido publicitario, así como mensajes de despedida que al no guardar relación con los hechos materia de inspección, se omite su transcripción."

(**Entasis propio**).

Transmisión del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés:

"05:49 **Voz masculina 1**

Vamos a la primera llamada de la mañana con mucho gusto. Muy buenos días.

05:52 **Voz femenina 1**

Buenos días, a los dos.

05:54 **Voz masculina 1**

Buenos días, gracias que amable (**Voz masculina 2**: gracias).

Voz femenina 1:

¿Cómo amanecieron?

05:55 **Voz masculina 1**

Bendito dios, bien. (**Voz masculina 2**: mire pues amanecimos eh)

05:58 **Voz femenina 1**

Gracias a mi padre dios. (**Voz masculina 2**: ¿Cómo le va?) oiga Beto, (**Voz masculina 1**: si) (**Voz masculina 2**: Bueno ándele pues Beto) ayer iba a rendir cuentas la síndica, este ahí con los, con todos los regidores y todos (**Voz masculina 1**: si) y luego estaba un reportero y lo hizo que se saliera, (**Voz masculina 1**: ¿Cómo?) lo sacó de ahí (**Voz masculina 1**: pero ¿Cómo estuvo eso?), pues eh, porque bueno, ya ve que todo eso es público (**Voz masculina 1**: si), donde va a decir ella lo que se ha gastado y lo que, todo lo que han hecho (**Voz masculina 1**: ajá), según ellos todo lo que han hecho, y luego estaba el reportero y le dijo que no, que se saliera que no lo quería ahí y le dijo que por que había una denuncia en contra de él (**Voz masculina 1**: hijole) por eso lo sacó, a ver, y ¿que esperamos nosotros de esta gente? y luego en la noche, dijo, también Alfredo dijo que iban a hacer la ciudad del: policía que ¿a quién le habían comprado los terrenos? Que diga quien le habían comprado también los terrenos (**Voz masculina 2**: mjm), así para saber nosotros todo lo que están haciendo (**Voz masculina 2**: así es) sí, todo eso.

07:01 **Voz masculina 1**

Ah ¿lo echaron para afuera? (**Voz masculina 2**: sí, lo echaron para afuera)

07:03 Voz femenina 1
¿mande? Si lo echaron para afuera (Voz masculina 2: lo echaron para afuera)

07:05 Voz masculina 2
Y que. ¿Por qué motivo, nos dice?

07:08 Voz femenina 1
Porque dijo que había una denuncia en contra de él. Entonces esa denuncia fue la que puso cuando le estaba dando de mamar ahí al niño (Voz masculina 2: ah ok) mire es que ¿sabe qué? el, el reportero entró por que ella tiene una secretaria ahí afuera y le dijo que pasara (Voz masculina 2: guau) por eso, por eso entró el. Ahora, eso no se hace en una oficina, andar con el niño para darle de comer, eso no se hace en una oficina. O yo no sé qué costumbres tendrán en esta, allá tienen un cuartito en donde entran a darles de comer a los niños, allá por allá afuerita.

07:44 Voz masculina 2
Pues mire, gracias a toda esta acción afortunadamente creo que ya van a empezar a impulsar el hecho de que también a cualquiera de las empleadas de, de cualquier, de cualquier trabajo, también de las tiendas de aquí del centro de Parral, que también son mamás, a las mamás que están amamantando por allá en las, en las maquiladoras y en todo esto les van a dar chance, gracias a esta acción fíjese.

08:04 Voz femenina 1
Sí porque eh ahí en la presidencia hay un cuartito, pero yo creo a esta se le hizo más fácil ahí andar, ahí darle de comer al niño. Ahora es una cosa que hay, no se deben de, ¿va a trabajar o va a cuidar al niño?, ¿Qué va a hacer?

08:17 Voz masculina 2
Usted dígalos.

08:18 Voz femenina 1
Pos de eh, que no, que, si quiero cuidar al niño que se vaya a su casa, eso es lo que yo digo y le den una hora para que vaya y le de comer al niño a la casa, que lo deje encargado (Voz masculina 2: claro). Por qué no debe de estar con un bebé ahí dando, nomás imaginase toda la presidencia así o las, todas las oficinas de gobierno que estuvieran ahí con sus niños dándoles, no es que eso no se hace y ¿Por qué sacó al reportero? Si son públicas (Voz masculina 2: pues sí) es que eso no está bien (Voz masculina 2: así es) no, no está bien. Andamos muy mal con esta gente. A ver si (Voz masculina 2: pues) mire a ver si en estas elecciones con el favor de dios abre mucha gente los ojos porque estos ya nos tienen hasta el gorro, yo ya no soporto tanta tarugada que hacen. Así.
Y luego el títtere en camioneta blindada, a ver, como a ver ahora cuando salga como le va por todas sus tarugadas que anda haciendo.

09:23 Voz masculina 2
Pues sí, así es (Voz femenina 1: sí) exactamente. Bienvenida con su comentario.

09:26 Voz femenina 1
Muchas gracias.

09:27 Voz masculina 2
Gracias a usted.

09:28 Voz femenina 1
Dios me los cuide y me los bendiga. (Voz masculina 1 y 2: gracias que amable, gracias igualmente, gracias)

09:31 Voz masculina 2
Gracias. Bueno pues esta es la capital del mundo, la capital cultural del estado, la capital de lo bueno.
Del minuto 09:33 al 12:29 se advierte diverso contenido publicitario y relacionado con temas diversos a la materia del presente procedimiento que, al no guardar relación con los hechos materia de inspección, se omite su transcripción.

12:30 Voz masculina 2
Patricia Pérez -eh que bueno por la señora que tiene que pagar quien le cuide los niños o no trabaja o no tiene niños- dice por aquí Patricia Pérez. Eh felicidades, muy buenos días, diez veinticinco.
Buenos días...

17:30 Voz masculina 2
Dice -Buenos días, eh saludos, a la señora que acaba de comentar de brindar lactancia materna, es dice -es una ignorante, las mamás pueden dar-, nomás que déjeme decirle algo ya con todo respeto, se me hace que para dar un comentario con respecto, como lo hizo nuestra la, nuestra amiguita eh vía telefónica, tengamos el contexto, no tenemos el contexto por que hizo ese comentario nuestra amiguita (Voz masculina 1: mhm) no es el simple hecho de dar, de dar, de amamantar a un bebe, no es el simple hecho, es ahí no es ese y nos vamos a meter ya en ese lema, desde luego este, pero: ella, este pero ella no lo hace de manera suelta, hay un argumento, hay le digo hay un contexto muy interesante en torno a este tema de la lactancia materna en los lugares públicos, pero bueno, eso, eso ahorita seguimos leyendo los mensajes, vamos a la llamada telefónica. Muy buenos días.
Del minuto 18:13 al 18:32 se advierte distinto contenido relacionado con temas diversos a la materia del presente procedimiento que, al no guardar relación con los hechos materia de inspección, se omite su transcripción.

18:33 Voz masculina 2
Entonces decía este, decía eh - lo de comentar de la de brindar lactancia materna es una ignorante-dice por aquí -las mamás pueden dar seno materno donde quieran, eh a o a que le afecta a ella-también dice - si tienen que comer se meten a un cuarto encerrada, no ella come en público- bueno, le digo, hace falta conocer nada más el contexto porque hizo el comentario nuestra amiguita, ahí sí eh de todo mi respeto y bienvenidos con sus comentarios eh. Aguas. Dice - cuánta razón tiene la señora al decir que eh- bueno -que van a trabajar no a amamantar a su niño- eh pues sí, ósea es que le digo, precisamente hace falta y es necesario (Voz masculina 1: conocer) tener eh tener el contexto de lo que es realmente el problema, el problema aquí el trabajo es el trabajo y si quiere cuidar a su bebé pues que tome su tiempo para saliendo del trabajo ¿no?, mi punto de vista...

19:59 Voz masculina 2
Buenos días.

20:00 Voz femenina 3
Buenos días. Oiga la señora que hizo el comentario pues que ella tampoco coma en público (Voz masculina 2: mm) pues lo del bebé (Voz masculina 2: sí sabe porque, ¿sí sabe porque lo dijo?) no pues es que, no se entendió, bueno (Voz masculina 2: ah ok, ok, sí está bien, no, bienvenida) gracias
(Voz masculina 2: no gracias buenos días, si se da cuenta como andamos luego, le digo por eso hay ocasiones que le digo yo tengo tanto miedo a veces de) (Voz masculina 1: profe ¿me deja ir al-bañito?)
(Voz masculina 2: sí, eh jaja ¿apoco usted va al baño?, de eh, que luego tenemos una memoria demasiado volátil, me da la impresión de que vamos a tener que volver a empezar a dar las noticias, con todo respeto se lo digo eh, a dar las noticias eh por ejemplo las de enero ¿le parecería si empezamos con las de enero? Para empezar a dar un recuento de todo lo que hemos dicho desde enero hasta la fecha)

20:46 Voz masculina 1
Sí, ¿si recuerda lo que yo le he dicho a usted? Se la digo aquí, se lo digo públicamente (Voz masculina 2: no no, pero nada más a mi me lo está diciendo) si nada más a usted, yo la verdad nunca, nunca me he metido a discutir un tema que no conozco, nunca me he metido a opinar en un tema que no conozco y cuando me han dicho a ver Gallardo tú por que no opinas, por que no conozco, por que no sé, déjenme me informo o como dicen los abogados, déjenme conocer el problema. Ahorita por lo que dice el director (Voz masculina 2: aja) con respecto al tema que hizo nuestra amiguita con respecto de amamantar no, yo no creo que sepan por dónde va el tema o no creo que desconozcan el tema, de veras se lo digo también con todo respeto, no creo que no sepan de que estamos hablando, porque si no sabemos, si no sabe usted de que estamos hablando, digo es válido su comentario claro, pero no va encaminado allá, nosotros no preguntamos si podían o no amamantar a alguien en un trabajo.

21:36 Voz masculina 2
Es que no, es que ese no era es tema, exacto, exacto.

21:38 Voz masculina 1
Por ejemplo el código municipal para el Estado de Chihuahua, ojalá que los presidentes y los regidores lo sepan, este, hay, eh tú puedes salir a amamantar a tu bebé cierto tiempo, creo que es una hora (Voz masculina 2: una hora señor) sí, pero el código municipal no dice que tú puedes dar de amamantar en tu (Voz masculina 2: eh en cualquier momento y en cualquier instante ¿no?) aja, no, entonces no me quiero meter tampoco en ese tema por que luego no se entiende, no se comprende y para como esta ahorita el sicariato de la administración pues la verdad es que ni le entramos a ese tema tampoco.

21:36 Voz masculina 2
A ver así déjele hombre, así déjele mejor y bueno pues ya usted eh forme y tenga sus propias conclusiones y bueno pues así señor Gallardo tiempo de imos a corte comercial..."
(Énfasis propio).